UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

“La usurpación mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños, garantiza mayor pena y reparación civil en el distrito fiscal de Lambayeque 2019”

TESIS

Presentada para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales

AUTOR:

Llamo Cervera, Manuel Americo

ASESORA:

Mg. Colina Moreno, Mary Isabel

LAMBAYEQUE – PERÚ

2022

"La usurpación mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños, garantiza mayor pena y reparación civil en el distrito fiscal de Lambayeque 2019"

Manuel Americo Llamo Cervera
Autor

Mg. Mary Isabel Colina Moreno
Asesora

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de **Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales.**

Aprobado por:

Dr. Ezequiel Baudelio Chavarry Correa
Presidente

Dr. Carlos Alfonso Silva Muñoz
Secretario

Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero
Vocal

Lambayeque, 2022

Acta de Sustentación (Copia)

UNPRG UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	ESCUELA DE POSGRADO *M.Sc. Francis Villena Rodríguez*	Versión:	01
		Fecha de Aprobación	29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	**FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS**	Pág. 1 de 3	

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 5.30 p.m. del viernes 29 de abril de 2022, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución Nº799-2021-EPG, de fecha 30 de septiembre de 2021, conformado por:

Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA	Presidente
Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ	Secretario
Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Vocal
Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO	Asesora

Para evaluar el informe de tesis del tesista MANUEL AMERICO LLAMO CERVERA, candidato a optar el grado de MAESTRO EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES con la tesis titulada "LA USURPACION MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DAÑOS, GARANTIZA MAYOR PENA Y REPARACION CIVIL EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE 2019".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°471-2022-EPG de fecha 25 de abril de 2022 que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó al candidato a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición del candidato, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas al candidato.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por el candidato, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con 17 puntos, equivalente a Bueno,

Formato : Físico/Digital	**Ubicación :** UI- EPG - UNPRG	**Actualización:**

UNPRG UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	ESCUELA DE POSGRADO *M.Sc. Francis Villena Rodríguez*	Versión:	01
		Fecha de Aprobación	29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	**FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS**	Pág. 2 de 3	

quedando el candidato apto para optar el Grado de MAESTRO EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 7.00 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.

PRESIDENTE **SECRETARIO**

VOCAL **ASESOR**

CERTIFICO: Que, es copia fiel del Original
Fecha: 05/09/2022
Lic. Gloria Luisa Carranza Velásquez
Unidad de Investigación - EPG
VALIDO PARA TRAMITES INTERNOS DE LA UNPRG

Formato : Físico/Digital	**Ubicación** : UI- EPG - UNPRG	**Actualización:**

Declaración jurada de originalidad

Yo, **Manuel Americo Llamo Cervera;** investigador principal, y **Mg. Mary Isabel Colina Moreno**, asesora del trabajo de investigación: **"La usurpación mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños, garantiza mayor pena y reparación civil en el distrito fiscal de Lambayeque 2019"**, declaro bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrará lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 29 de abril de 2022.

Manuel Americo Llamo Cervera
Autor

Mg. Mary Isabel Colina Moreno
Asesora

Dedicatoria

A mi hijo Mathías Stephano, por ser quien me motiva e inspira, a seguir luchando por mis sueños, tanto en mi vida profesional, como personal.

A mí abuelita Brenilda, a mis padres Juana y Flaver y a mis hermanos, por el amor y apoyo constante, en cada etapa de mi vida profesional.

Agradecimiento

A Dios, por su infinita misericordia y por bridarme su protección, en estos momentos, tan difíciles, por los cuales atraviesa la humanidad.

A mí asesora Mary Isabel Colina Moreno, por el apoyo y facilidades, que me ha brindado, para culminar la presente investigación.

A las personas, que me han apoyado, con sus conocimientos, libros e información, para poder desarrollar y concluir de manera exitosa, la presente tesis.

Índice

Acta de sustentación (copia) III
Declaración jurada de originalidad V
Dedicatoria VI
Agradecimiento VII
Índice VIII
Presentación XI
Resumen XII
Abstract XIV
Introducción 16
Capítulo I: Análisis del objeto de estudio 18
1.1. Ubicación 18
1.1.1. Ubicación geográfica 18
1.1.2. Ubicación temporal 18
1.2. Surgimiento del problema 18
1.2.1. Planteamiento del problema 20
1.2.2. Justificación del estudio del problema a investigar 20
1.3. Descripción de la metodología 22
1.3.1. Formulación de hipótesis 22
1.3.1.1. Hipótesis 22
1.3.2. Identificación de variables 22
1.3.2.1. Variable independiente 22
1.3.2.2. Variable dependiente 22
1.3.3. Objetivos 23
1.3.3.1. Objetivo general 23
1.3.3.2. Objetivos específicos 23
1.3.4. Área de estudio – ubicación metodológica 24
1.3.5. Delimitación de la investigación 24
1.3.6. Métodos y técnicas aplicables en la investigación 24
1.3.7. Población de estudio 26
Capítulo II: Marco Teórico 27
Sub Capítulo I: 27
2.1. aspectos teóricos de la usurpación 27

2.1.1. Aspectos relevantes 27
2.1.2. Problemática del delito de usurpación 28
2.1.3. Análisis dogmático del delito de usurpación 30
2.1.4. Tipicidad objetiva 33
2.1.5. Bien jurídico protegido 34
2.1.6. Sujeto activo del delito de usurpación 36
2.1.7. Sujeto pasivo del delito de usurpación 37
2.1.8. Tipicidad subjetiva 37
2.1.9. Antijuricidad 40
2.1.10. Culpabilidad 41
2.1.11. Descripción legal del tipo penal de usurpación 42
2.1.12. Modalidades adicionales de usurpación 60
2.1.12.1. La usurpación de aguas 60
2.1.13. Formas agravadas del delito de usurpación 61
2.1.14. La usurpación: delito instantáneo o permanente 65
Sub Capítulo II: 68
2.2. La violencia como medio de comisión del delito de usurpación 68
2.2.1. Conceptos jurídicos de la violencia en el delito de usurpación 68
2.2.2. La violencia ejercida sobre las cosas en el delito de usurpación 69
2.2.3. Alcances de la violencia en el delito de usurpación, según la doctrina y de la jurisprudencia 73
2.2.3.1. Postura a favor de la violencia sobre las cosas 73
2.2.3.2. Postura en contra de la violencia sobre las cosas 76
2.2.4. Limites dogmáticos de la violencia sobre las cosas, en el despojo de la posesión 77
2.2.5. Diferencias entre la figura delictiva de daños y la violencia sobre las cosas, en el despojo de la posesión 80
2.2.6. Criterios determinantes para establecer un concurso ideal de delitos 82
2.2.7. Consecuencias jurídicas que acarrea tipificar el despojo de la posesión mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños .. 86
Capítulo III: Resultados del trabajo de campo 88
3.1. Análisis y discusión de los resultados de los instrumentos utilizados 88
3.1.1. Encuesta a fiscales, jueces y abogados 88
3.1.2. Análisis de los resultados 91

3.1.2.1. Análisis de disposiciones y requerimientos fiscales y sentencias 91
Conclusiones 129
Recomendaciones 131
Referencias Bibliográficas 132
Anexos 134

Presentación

La tesis materia de la presente investigación, ha sido denominada por el autor, de la siguiente manera: "*La usurpación mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños, garantiza mayor pena y reparación civil en el Distrito Fiscal de Lambayeque 2019"*. El desarrollo de la tesis, se realizó, con el propósito, de delimitar, los alcances de la "violencia" como medio de comisión, del despojo de la posesión; establecer los presupuestos o elementos, que permiten identificar, la concurrencia de un concurso ideal, con el tipo penal de daños y finalmente, lograr unificar, los criterios, de los operadores de justicia, en especial de los fiscales penales, del Distrito Fiscal de Lambayeque.

El tesista, plantea como solución, al problema discutido en la presente investigación, que en caso exista dudas, al momento de calificar, analizar o resolver, un caso en concreto, en el que se haya empleado violencia física, contras los inmuebles, con el objetivo de lograr el de despojo de la posesión o propiedad del agraviado (Usurpación - Daños), se debe considerar los siguientes criterios, propuestos por el autor: a) El momento en que se produce la conducta delictiva; b) La extralimitación de la violencia suficiente, para lograr el despojo; c) Finalidad de la conducta desplegada por el agente; d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital. Elementos que sirven para que el titular de la acción penal, emita un pronunciamiento, más uniforme y acorde con la conducta desplegada por el autor de hecho.

Asesora de tesis.

Resumen

En la presente investigación, denominada: "*La usurpación mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños, garantiza mayor pena y reparación civil en el Distrito Fiscal de Lambayeque 2019".* El autor, se planteó como objetivo general, determinar las consecuencias jurídicas, que se generan, al concurrir un concurso ideal, entre la usurpación en la modalidad de despojo, por la comisión de la violencia, que recae contra las cosas, con el delito de Daños, ello en salvaguarda, de los derechos de la persona agraviada, al sufrir usurpación y daños, al momento de la comisión del hecho.

La investigación desarrollada, es de naturaleza descriptiva - explicativa, por cuanto, a partir de la descripción de la figura penal de usurpación, regulada por el Código Penal, en su artículo 202° inciso 2); se ha logrado establecer y analizar, la delimitación de las dimensiones de la violencia, que recae contra los bienes, en el delito de usurpación por despojo, el mismo que en la actualidad, provoca interpretaciones distintas, entre los fiscales, tal como se corrobora, de las muestras de estudio (Disposiciones y Requerimientos), emitidos en el Distrito Fiscal de Lambayeque.

En el análisis de la investigación, materia de estudio, he citado a diversos autores, tanto nacionales, como internacionales, quienes han puntualizado, sobre los límites de la violencia, en el tipo penal de materia de análisis; siendo que la mayoría de los juristas, define a dicha modalidad, como la fuerza física, que se dirige contra aquello, que obstaculice, impida o limite, conseguir el despojo de la posesión; en tal sentido, debemos colegir que, la fuerza física (violencia) que se emplea, para cometer el delito en estudio, debe ser la suficiente y necesaria, para eliminar o superar, el obstáculo, que impida, conseguir el despojo de la posesión. Por lo tanto, en caso se emplee violencia, contra los

bienes inmuebles, que no cumplan con la condición de obstaculizar, pero que la misma se realice en un solo acto, la conducta desplegada, deberá ser catalogada, como un concurso ideal, con el delito de daños.

La violencia, que se ejerce contra las cosas, en el delito de usurpación por despojo, genera en muchos casos, la concurrencia de un concurso ideal, con el delito de daños; puesto que el medio comisivo violencia, que se emplea en dicha modalidad, no solo se subsume, en el delito de usurpación; por lo tanto, el calificarse como un concurso ideal, nos permite garantizar, una mayor sanción, para el autor del delito, quien podría ser pasible, de la pena máxima, del delito más grave; asimismo, se obtendría una reparación civil, más justa, a los perjuicios ocasionados en el predio afectado. En tal sentido, se protegería de manera más idónea, el derecho de los agraviados (posesionarios o propietarios), respecto al tranquilo disfrute de los bienes inmuebles.

El Autor.

Abstract

In the present investigation, called: "The usurpation through violence on things in ideal competition with the crime of damages, guarantees greater punishment and civil reparation in the Fiscal District of Lambayeque 2019". The author's general objective was to determine the legal consequences, which are generated, when there is an ideal contest, between the usurpation in the form of dispossession, for the commission of violence, which falls against things, with the crime of Damages, this in safeguard, of the rights of the aggrieved person, when suffering usurpation and damages, at the time of the commission of the act.

The research carried out is of a descriptive - explanatory nature, since, based on the description of the criminal figure of usurpation, regulated by the Penal Code, in its article 202, paragraph 2); It has been possible to establish and analyze, the delimitation of the dimensions of violence, which falls against property, in the crime of usurpation by dispossession, the same as at present, causes different interpretations, among prosecutors, as corroborated, of the study samples (Provisions and Requirements), issued in the Lambayeque Fiscal District.

In the analysis of the research, subject of study, I have cited various authors, both national and international, who have pointed out, on the limits of violence, in the criminal type of subject of analysis; being that the majority of the jurists, defines to this modality, like the physical force, that is directed against that, that obstructs, prevents or limits, to obtain the dispossession of the possession; In this sense, we must deduce that the physical force (violence) used to commit the crime under study must be sufficient and necessary to eliminate or overcome the obstacle that prevents the dispossession of possession. Therefore, if violence is used against real estate, which does not comply with the condition

of hindering, but that it is carried out in a single act, the conduct displayed should be classified, as an ideal contest, with the crime of damages.

Violence, which is exercised against things, in the crime of usurpation by dispossession, generates in many cases, the concurrence of an ideal contest, with the crime of damages; since the commissive means violence, which is used in this modality, is not only subsumed, in the crime of usurpation; Therefore, qualifying as an ideal contest allows us to guarantee a greater sanction for the perpetrator of the crime, who could be liable to the maximum penalty, the most serious crime; Likewise, a fairer civil reparation would be obtained for the damages caused in the affected property. In this sense, the right of the aggrieved (possessors or owners), with respect to the quiet enjoyment of real estate, would be protected in a more suitable way.

The Author

Introducción

La presente investigación, se enfoca en analizar y comparar las Disposiciones y Requerimientos Fiscales, que han sido materia de pronunciamiento, por los titulares de la acción penal del Distrito Fiscal de Lambayeque. Del mismo modo, se han analizado Resoluciones Judiciales (sentencias), de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con el objetivo de conocer, la interpretación y respuesta, que tienen los jueces, respecto del delito en estudio. Luego de revisada la muestra de estudio, se ha podido advertir que, los titulares de la acción penal, al emitir pronunciamiento, sobre los casos, en el que se ha empleado, violencia contra los bienes, para consumar el despojo de la posesión, que ejercía el agraviado, han realizado interpretaciones discordantes, ante similitud de hechos; razón por la cual, puedo colegir, que dicha circunstancia, se debe a los problemas, que en la actualidad persisten, a nivel normativo, respecto al objeto de protección, de la figura penal de usurpación y los límites de la violencia física, como modalidad de despojo y turbación de la posesión.

Debemos recordar que, con la promulgación de la Ley N° 30076, se determinó que, la violencia como medio de comisión de la figura penal de usurpación, puede estar dirigida sobre los individuos, así como, sobre los bienes inmuebles; sin embargo, no se precisó, respecto a los límites de dicha violencia; por tal motivo, en la actualidad, se sigue teniendo, diversas interpretaciones a nivel jurisdiccional y dogmático. Por lo tanto, no existe claridad, si toda forma de violencia, ejercida en la consumación del tipo penal de usurpación, se subsume en el referido delito o si en algún caso en particular, la conducta desplegada por el usurpador, puede generar que concurra, un concurso ideal con otros delitos, tales como; lesiones (violencia sobre los individuos) o daños (violencia sobre los bienes).

En atención a lo esgrimido en el párrafo anterior, resultó necesario establecer, si la violencia a la que se hace mención, en el tipo pena de usurpación, tiene algún límite y si esta, puede generar, que concurra un concurso ideal, con otros delitos, en caso se supere el extremo de la violencia suficiente y necesaria, para despojar de la posesión o por el contrario, la violencia aludida, únicamente configura el delito de usurpación.

Finalmente, debo precisar que, las motivos por los cuales se realizó la presente investigación, obedece únicamente, a lograr prevenir, que los titulares de la acción penal, sigan formulando disposiciones y requerimientos disímiles, entre sus pares, debido a una deficiente o poco precisa, nomenclatura jurídica, lo que genera como consecuencia, que los casos de violencia contra las cosas, queden impunes, respecto a los daños sufridos, toda vez que, de acuerdo al material de estudio y casos analizados, en la mayoría de ellos, se emplea violencia contra las cosas y que dichas conductas, fácilmente, podría catalogarse como un concurso ideal; en tal sentido, dicha conducta, debería regularse de manera más específica, a fin de garantizar una pena mayor, al producirse una concurrencia de disposiciones, las cuales fácilmente, podrían ser aplicables al mismo hecho y así lograr, una mayor reparación civil, que sea acorde con los daños ocasionados al agraviado.

Lambayeque, diciembre de 2021

Capítulo I: Análisis del objeto de estudio

1.1. Ubicación

1.1.1. Ubicación geográfica

La investigación se ha desarrollado, en el distrito y provincia de Chiclayo, de la región Lambayeque.

1.1.2. Ubicación temporal

La tesis se desarrolló, desde el mes de diciembre de 2020, hasta noviembre del presente año (2021).

1.2. Surgimiento del problema

Antes de la promulgación de la Ley N° 30076, el delito de usurpación, presentó un problema trascendental, a nivel normativo, respecto al objeto de protección del bien jurídico y de los alcances de la violencia física, como medio de comisión del despojo y de la turbación de la posesión; es decir, inicialmente, un grupo considerable de la doctrina, sostenía que la violencia a la que hace referencia el delito en estudio, sólo podría ampararse, siempre que se atente contra las personas y no contra las cosas. Sin embargo, con la dación de la Ley antes mencionada, se modificó el referido delito, se agregó una modalidad más y se precisó que, la violencia regulada en el artículo 202° del Código Penal, puede recaer, sobre los humanos, así como sobre los bienes.

Asimismo, es menester enfatizar que, con la aprobación de la Ley N° 30076, se logró poner fin, a las divergencias que existía en la doctrina nacional, en cuanto, al marco de protección, del tipo penal; por lo tanto, se dilucidaron las dudas, sobre quien puede recaer la violencia en el tipo penal de usurpación. No obstante, no se hizo

mención, sobre los límites de la violencia, ni cuales serían los factores de interpretación a aplicarse, en los casos en concreto, cuando se haga uso de la violencia, para despojar al titular del predio; además, no se ha precisado, si toda forma de violencia, que pueda emplearse, en el instante de cometer el delito de usurpación, se subsume en dicha modalidad o es posible que pueda darse, un concurso ideal, con otros delitos, tales como; daños (violencia sobre los bienes inmuebles) o lesiones (violencia sobre las personas).

En atención a lo esgrimido, en los párrafos precedentes, podemos sostener que, dichos vacíos o deficiencias, han causado que los fiscales penales, tengan posiciones distintas, al momento de calificar o emitir pronunciamientos, sobre hechos similares, en el que se haya empleado la violencia, para lograr el despojo de la posesión, tal como se advierte de las muestras de estudio, que han sido materia de análisis, las mismas que nos demuestran que, para algunos fiscales, el delito de usurpación, abarca a toda forma de violencia física y no podría subsumirse en otro delito; sin embargo, para otro grupo, la violencia que se ejerce en el despojo de la posesión, debe ser catalogado de manera independiente como daños (concurso real) y para un tercer grupo, la violencia excesiva, debe ser reprimida, como un concurso ideal, cuya pena a imponer, sería el extremo máximo del delito de usurpación.

Ante la problemática esbozada, resulta fundamental, poder determinar, si la violencia establecida en el artículo 202° del NCPP, tiene algún límite; es decir, debe ser, lo suficiente y necesaria, para superar los obstáculos que impiden, lograr el despojo y cuyo exceso generaría como consecuencia, un concurso ideal o por el contrario, deberíamos sostener que, la usurpación abarca a cualquier magnitud de violencia que pueda emplearse en el despliegue del despojo.

1.2.1. Planteamiento del problema

¿Cuáles serían los efectos jurídicos, ante la existencia de un concurso ideal entre el delito de usurpación mediante violencia sobre las cosas y el delito de daños, en el Distrito Fiscal de Lambayeque 2019?

1.2.2. Justificación del estudio del problema a investigar

Debemos tener presente, que en el ámbito jurídico, toda conducta humana, que atente o cause lesiones a los bienes jurídicos, será materia de investigación, por parte de los titulares de la acción penal, quienes serán los encargados de subsumir y de acreditar, que dicha conducta, cumple con los presupuestos de un tipo penal en específico, que se encuentra regulado en nuestro catálogo de normas jurídicas; asimismo, que la conducta es antijurídica y por lo tanto, existe culpabilidad del agente; sin embargo, qué sucede, si la conducta materia de pronunciamiento, no está debidamente delimitada y la misma, permite subsumir el hecho, en más de un delito; tal como se colige, de la presente investigación, la cual versa, sobre la violencia que recae en las cosas, la cual utiliza el autor del tipo penal de usurpación, al momento de despojar a la víctima, de la posesión de su predio, generando, destrucción, inutilización o daño del inmueble.

Los fiscales penales, del Distrito Fiscal de Lambayeque, al momento de emitir pronunciamientos, en las diversas denuncias, que conocen por función de su cargo, respecto al tema materia de la presente investigación, en su mayoría, suelen abrir investigación preliminar, solo por el delito de usurpación, sin tomar en cuenta, ningún aspecto trascendental, para la configuración de dicho delito y por el contrario, dan a entender, que todo tipo de violencia, que

pueda emplearse para el despojo de la posesión, se subsumirían en el delito usurpación; por otra parte, hay un grupo, de fiscales, que ha calificado la violencia, como un concurso ideal y un grupo minoritario, como un concurso real, con el delito de daños. Por lo tanto, resulta necesario, fijar los lineamientos, que deben seguir o aplicar los fiscales penales, al momento de calificar hechos, como los señalados, en la presente investigación.

Un sector importante de juristas nacionales, entre los que sobresale (REATEGUI SANCHEZ, 2014), sostiene que la "violencia" sólo puede tener como receptor a una persona y no a un bien" (Pág. 559), postura que no la compartimos, ya que contradice, lo señalado por la Ley N° 30076 y la postura del investigador, por lo que considero que, ante hechos de violencia, en el delito en análisis, deberíamos aplicar, los criterios que humildemente proponemos a efecto de establecer, si estamos ante un concurso ideal, concurso real o ante un delito en específico.

Finalmente, preciso que las razones, por las cuales, se realiza la presente investigación, es poder contribuir con los operadores de justicia, abogados litigantes y público en general, fijando o estableciendo, los parámetros de la violencia y los criterios a tomar en cuenta, al calificar si una conducta, se encuentra inmersa en un concurso ideal, concurso real o delito en específico, sea usurpación o daños, logrando de esta forma, se unifiquen los criterios de los fiscales e incluso de jueces, ante hechos similares, ya que desde mi perspectiva y análisis de mi muestra de estudio, la mayoría de casos en concreto, debieron ser calificados, como un concurso ideal, entre los delitos de daños y usurpación; toda vez que la violencia empleada, fue desmedida para

superar la barrera u obstáculo, que impedía lograr su fin. Por lo tanto, la deficiente calificación jurídica, no permite que el agraviado, sea resarcido de acuerdo a la magnitud del perjuicio que le ocasionaron, ni que el autor, reciba una mayor pena, la cual resulte acorde a su conducta realizada.

1.3. Descripción de la metodología

1.3.1. Formulación de hipótesis

1.3.1.1. Hipótesis

El establecer la existencia de un concurso ideal entre el delito de usurpación mediante violencia sobre las cosas y el delito de daños, acarrearía como consecuencias jurídicas, se garantice la imposición de una mayor pena y reparación civil, en el Distrito Fiscal de Lambayeque 2019.

1.3.2. Identificación de variables

1.3.2.1. Variable independiente

En el tipo penal de usurpación, bajo la modalidad de despojo de la posesión mediante violencia sobre las cosas, se deberá calificar la conducta del sujeto activo, como un concurso ideal con el delito de Daños

1.3.2.2. Variable dependiente

Garantizar el aseguramiento de imponer hasta el máximo de la pena más grave de las disposiciones aplicables al mismo hecho.

Fijación de una adecuada reparación civil para el agraviado en el Distrito Fiscal de Lambayeque.

1.3.3. Objetivos

1.3.3.1. Objetivo general

Determinar los efectos jurídicos que acarrearía que los intérpretes del Derecho tipifiquen el despojo de la posesión mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de Daños. Lambayeque, 2019".

1.3.3.2. Objetivos específicos

- Describir la nomenclatura jurídica de cada de las cuatro modalidades del delito de usurpación.
- Establecer los límites de la violencia (cosas), en el despojo de la posesión.
- Fijar los criterios, a aplicarse, al momento de calificar un hecho, en el que se emplee violencia sobre las cosas.
- Analizar las Disposiciones y Requerimientos Fiscales, emitidos en el Distrito Fiscal de Lambayeque y emitir pronunciamiento, respecto a los criterios aplicados por los fiscales penales, respecto a la violencia sobre las cosas.

1.3.4. Área de estudio – ubicación metodológica

a. Área de estudio : Dimensiones Praxeológica.

b. Nivel epistemológico : Valoración.

c. Tipo de investigación : Investigación explicativa.

1.3.5. Delimitación de la investigación

a. Espacial : En el distrito y provincia de Chiclayo

b. Temporal : Plazo necesario para desarrollar la investigación.

c. Cualitativa : Nivel valorativo de pronunciamientos fiscales, emitidos por los fiscales penales del Distrito Judicial de Lambayeque.

1.3.6. Métodos y técnicas aplicables en la investigación

A. MÉTODOS

a) Métodos generales

- **El Procedimiento Inductivo - Deductivo**: está relacionado a la lógica inferencial formal, cuyo conocimiento y práctica tienen largo desarrollo en el tiempo. La inducción implica establecer características de una parte, de un todo y en función a las mismas, delimitar la generalización; asimismo, el método deductivo, esa aplicado tomando como base la generalidad o el todo, a fin de pretender que esta sea una característica común a todas las partes que conforman el todo. En el presente trabajo, o

señalado precedentemente será plasmado en los lineamientos que serán aplicados para delimitar la correcta calificación del delito investigado.

- **El procedimiento Analítico:** es definido, como aquel método mental o material de desintegración de un todo en sus partes; a través de este se desarrollará las modalidades y los medios comisivos del tipo penal de usurpación; asimismo, se analizarán los datos que se hayan obtenido y lo trazado por la doctrina a nivel nacional y comparada, con especial énfasis respecto de la modalidad comisiva de violencia sobre las cosas.

- **Procedimiento Sintético:** Consiste en reunir los elementos para formar un todo; es decir, va de lo básico a lo complejo; en el presente trabajo, se realizará un análisis de la violencia ejercida contra las cosas en el delito de usurpación en cada uno de los casos que se presentan como muestras, ello con la finalidad de explicar que el exceso de violencia en el delito aludido para la modalidad de despojo, genera un concurso ideal de delitos, conforme a la Ley N° 30076.

b) Métodos específicos.

- **Histórico:** El presente trabajo resulta real y concreto; pues, su existencia tuvo lugar en un tiempo y espacio determinados, esto es; fue desarrollado en el Distrito Fiscal de Lambayeque, a partir de la dación de la Ley N° 30076.

B. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas que se emplean en el presente trabajo son las siguientes:

- **Ficha de datos:** mediante esta técnica, se emplea fichas bibliográficas, textuales y de resumen, que permitirán acopiar de manera organizada los datos obtenidos, ayudando al desarrollo del trabajo de investigación.

- **Subrayado:** Se ha empleado esta técnica con el objetivo de destacar aspectos, novedosos o relevantes, relacionados al tema materia e la presente investigación.

1.3.7. Población de estudio

En el presente trabajo se presentan un total de (15) muestras consistentes en Requerimientos y Disposiciones Fiscales, emitidos por las Fiscalías Penales del distrito Fiscal de Lambayeque, pronunciamiento que resultan importantes desarrollar el presente trabajo materia de investigación.

Capítulo II: Marco teórico

Sub Capítulo I:

2.1. Aspectos teóricos de la usurpación

2.1.1. Aspectos relevantes

Resulta fundamental, empezar el desarrollo de la presente investigación, abordando el origen del término usurpación, el cual deriva del latín: *usurpatio-onis,* cuya acepción, se entiende como la acción y efecto de usurpar; vale decir, es la conducta que despliega el agente del delito, para tomar la posesión o propiedad de un bien inmueble o de un derecho que le corresponde a un tercero legitimado.

En el marco normativo peruano, la figura delictiva de de usurpación, fue regulada inicialmente, en el articulado 257° del Código Penal del año 1924, situación que conllevó a que dicha figura penal, logre su independencia y, en consecuencia, circunscriba su explicación, en la naturaleza misma del bien, objeto de usurpación, sobre el cual, el autor del delito, ejerce la conducta prohibida (ROY FREYRE, 1983. Pág. 311); en tal sentido, debemos precisar que, lo que se busca tutelar, con la configuración del delito en análisis, es la "posesión pacífica" que despliega, el titular del bien o el titular de un derecho real.

En la actualidad, la legislación peruana, regula al delito de Usurpación, en el Capítulo VIII, del Título V, del Código Penal, específicamente en el artículo 202°, el mismo que fuera reformado, por el artículo 1° de la Ley N° 30076, la cual se promulgó, el 13 de agosto del año 2013. Es necesario

precisar que, antes de la dación, de la ley en mención, se requería para la configuración del tipo penal en estudio, que el sujeto pasivo del delito, ejerza la posesión (directa o indirecta) o tenencia del inmueble, objeto de despojo. Por lo tanto, de no cumplirse con el referido requisito, no podría sancionarse dicho delito.

Del mismo modo, antes de que el delito de usurpación fuera modificado, un sector importante de juristas, consideraba que la violencia como modalidad de despojo de la posesión, únicamente podía ejercerse sobre los individuos y que resulta imposible, que pueda recaer sobre los bienes inmuebles. Empero, con la vigencia de la Ley N° 30076, se puso fin a dicha incertidumbre; toda vez que, se aclaró que la violencia, como modalidad del tipo penal de usurpación, puede recaer sobre las personas y sobre los bienes.

2.1.2. problemática del delito de usurpación

El presente trabajo de investigación, nos permite enfocarnos, en uno de los más grandes problemas, que atañe a un gran sector de la población peruana; toda vez que, el delito en análisis, se comete en la mayoría de casos, ante la falta de oportunidades, para adquirir una vivienda o un terreno, en el cual construir una casa propia y ello se debe, a que las autoridades competentes, no dictan políticas idóneas y acordes, con el nivel socioeconómico, de los sectores con mayor carencia económica de la población. Esta circunstancia, hace que sean más vulnerables y por ende, pasibles de cometer el delito de usurpación, máxime, si tomamos en cuenta, que en la actualidad, existen muchas organizaciones criminales, dedicadas al tráfico de terrenos, quienes en su afán desmedido por el dinero, utilizan a estas personas carentes de viviendas, para

cometer usurpaciones o para venderles terrenos, obtenidos mediante el despojo de la posesión a través de la ejecución de la violencia física.

Asimismo, es necesario reiterar que, a nivel jurisprudencial y dogmático, previo al cambio que se produjo en el delito de usurpación, no se tenía claro, si la violencia a la que se hacía referencia, en las modalidades de despojo de la posesión y turbación, en el delito de usurpación, podía recaer sobres las cosas, ya que un sector mayoritario, señalaba que dicha conducta, solo podría recaer sobre las personas, siendo que dicha postura, se plasmó en diversas resoluciones judiciales. Sin embargo, también existió un sector, que incluso antes de la promulgación de la Ley N° 30076, sostenía que la violencia, también debe recaer sobre los inmuebles; toda vez que, dicho concepto, debe ser considerado en su acepción más amplia y no restringirse a su concepto básico, el cual si aplicaría para otros delitos de carácter patrimonial, como el delito de robo.

Por otro lado, debemos precisar que, con la vigencia de la Ley N° 30076, se incluye una cuarta modalidad del delito de usurpación, con la cual, se le brinda protección, a los propietarios de los inmuebles, sin importar, si estas personas, se encuentran en posesión mediata o inmediata. Del mismo modo, se protege a quienes se encuentren ejerciendo la tenencia, del bien usurpado.

Es importante señalar, que si bien con la Ley en mención, se terminaron las discrepancias, respecto sobre quienes puede recaer la violencia, lo que no quedó claro, fueron los alcances o límites de esta; es decir, no se estableció cuáles serían los criterios a tomarse en cuenta, en un caso en concreto o que factores se deberían valorar, para determinar, si la violencia empleada sobre las

cosas, ha generado un delito distinto al de usurpación, tales como el delito de daños o lesiones, los cuales deberían investigarse, como un concurso ideal o real, dependiendo si se ha producido en un solo momento o en momentos distintos.

En tal sentido, si bien se ha producido un avance con la dación de la Ley en mención, aún existen vacíos o imprecisiones, que generan que los titulares de la acción penal y los jueces, tengan distintos criterios, al momento de emitir pronunciamientos, sobre hechos similares, en el que se hace uso la violencia física, como medio comisivo; tal como se advierte, de los pronunciamientos fiscales, del Distrito Fiscal de Lambayeque, que han sido utilizados y analizados, en el presente trabajo de investigación.

2.1.3. Análisis dogmático del delito de usurpación

El legislador, en materia penal, ha regulado el delito de usurpación, el mismo que se comete, cuando el autor del hecho, emplea amenaza, violencia, engaño o abuso de confianza, con el objetivo de destruir linderos, despojar o turba la posesión pacífica, que tiene el propietario o poseedor del predio o inmueble (PEÑA-CABRERA, 2015).

En nuestra legislación nacional, las diversas modalidades que configuran el delito de “usurpación”, se encuentras recogidas en el Título V, que versa sobre los Delitos contra El Patrimonio – Capítulo VIII – referido a la Usurpación, siendo que el artículo en específico, en el cual se encuentra regulado, es el 202° del Código Penal, el mismo que fuera modificado en el año 2013 por la Ley N° 30076.

Asimismo, podemos señalar que, la figura delictiva, denominada usurpación, está constituida, por el patrimonio de los individuos; es decir, siendo precisos, nos referimos al pacífico y tranquilo disfrute del objeto, materia de protección jurídica, por lo que debemos entender, como la ausencia de perturbación, en el disfrute de la posesión o en el ejercicio de un derecho real, de cualquier naturaleza, siendo que para que se configure esta última modalidad, el agraviado deberá estar en posesión directa o indirecta del inmueble o gozar de una tenencia simple, la cual debe ser comprobada de manera objetiva; de lo contrario, no podrá tipificarse el tipo penal de usurpación (SALINAS SICCHA, 2010).

Previo al cambio, que sufriera el delito de usurpación, se sostenía que, dicha figura delictiva, solo otorgaba protección legal a la posesión y no era de exclusividad, la protección de la propiedad; por cuanto, se puede ejercer la posesión, sin ser propietario, máxime, si el tipo penal en estudio, también puede ser cometido por titular del predio, en agraviado de quien ejerce la posesión inmediata (CHIRINOS SOTO, 2012).

En el mismo sentido de interpretación, la jurisprudencia penal, ha establecido que, para la configuración del delito de usurpación, *"es necesario que la ocupación del predio en sentido estricto, sea efectiva y material y que, en todo momento se ejecute con el ánimo de permanecer en el bien usurpado, a fin de gozar de las facultades del poseedor, siendo intrascendente el tiempo que dura tal situación de agravio al objeto de protección*".

De igual manera, se consideró que, para que se tutele, el bien jurídico protegido por la usurpación, quien ejerza un derecho real, deberá gozar de

manera legítima, tanto de la posesión, como de la propiedad del inmueble; toda vez que, para el ámbito penal, no basta ser propietario, para que se tutele nuestro derecho protegido, a través del delito de usurpación; por cuanto, es indispensable, estar en posesión del objeto del delito; más aún, si esta figura delictiva, protege el disfrute de los derechos reales (REÁTEGUI SÁNCHEZ y ESPEJO BASUALDO, 2016).

En atención, a lo esgrimido en los párrafos precedentes y tomando en consideración, la última modificatoria, del cual fue objeto, el delito de usurpación, en agosto de 2013, es importante precisar que, para el autor, el actual ámbito de protección de la referida figura penal, comprende el tranquilo y pacífico disfrute de la posesión, de quien ejerce la titularidad del predio, sea como posesionario o como propietario, en cuanto, a las tres primeras modalidades. En lo que respecta, a la cuarta modalidad, debo precisar que, si bien se tutela de mejor manera, los derechos de los propietarios de los inmuebles, para que se tipifique la misma, es necesario que el sujeto pasivo del delito, haya estado en posesión del mismo, en algún momento.

Es necesario precisar que, para que una conducta, sea subsumida en la figura penal de usurpación por despojo, en la modalidad de violencia, no se requiere, una violencia mayor a la que resulte necesaria, para superar cualquier barrera u obstáculo, que impida tomar posesión del inmueble; en caso de emplearse violencia sin límites, dicho actuar, podría subsumirse en otros tipos penales o podrían concurrir en concurso ideal o real, dependiendo del momento del hecho.

2.1.4. Tipicidad objetiva

La diferencia más importante, que existe entre la usurpación y los otros tipos penales, que forman parte de los delitos patrimoniales, cuyo valor económico, recae en los bienes muebles, radica en que la figura penal de usurpación, atenta únicamente, contra la posesión o contra la propiedad de bienes inamovibles; por lo que resulta imposible, que dicha figura delictiva, se configure, en bienes, que puedan ser pasibles de ser trasladados de un lugar a otro (SALINA SICCHA, 2006. Pág. 181).

Debemos tener presente, que la diferencia más importante, que existe entre bienes movibles e inamovible o fijos, se centra, en que los primeros, pueden ser fácilmente reubicados de lugar, en cualquier momento; tal como, lo define el artículo 886° CC, en cambio los bienes fijos, no pueden ser movidos del lugar en que se encuentran; es decir, por su propia naturaleza, no pueden ser trasladados, de un lugar a otro, conforme los prescribe el artículo 885° CC.

Para el ámbito de protección penal, en delito de usurpación, se considera, respecto al concepto de bien inmueble, la definición más amplia, la cual lo distingue del derecho privado, la cual se enfoca a lo normado en el Código Civil; vale decir, se decanta por la definición restringida; por cuanto, no utiliza como base, para definir a los bienes inmuebles, el elemento trascendental de “no transportabilidad o inamovilidad”.

Finalmente, debemos precisar que, la tipicidad objetiva, de la figura delictiva de usurpación, necesita de la existencia de un poder de hecho, el cual debe recaer sobre el bien o sobre el disfrute de un derecho real (ROJAS VARGAS, 2016. Pág. 296).

2.1.5. Bien jurídico protegido

La razón trascendental, que generó que los legisladores, regulen los comportamientos humanos, que se detallan en el artículo 202° del Código Penal, fue el patrimonio de las personas, el cual inicialmente, de manera exclusiva, contemplaba específicamente, la protección del pacífico y tranquilo disfrute del predio o inmueble (posesión, tenencia o derechos reales), el cual se entiende, como la ausencia de toda perturbación, en el disfrute de un derecho real, tal como la posesión o tenencia del inmueble objeto del delito. Posteriormente, con la modificatoria del delito, se amplió la esfera de protección de la norma y se estableció que la propiedad, también puede ser objeto de tutela, por dicha figura penal.

Al respecto, algunos juristas refieren que, sino se acredita objetivamente, la posesión o la simple tenencia, no se configura la usurpación; asimismo, en la actualidad, el tipo penal en estudio, también protege a la propiedad, pero siempre y cuando, esté acompañado del derecho al disfrute de la posesión; es decir, para que este derecho, sea materia de protección, el titular del bien, debe estar posesión directa o indirecta, sobre su inmueble; caso contrario, no será susceptible de tutela, por el derecho penal; toda vez que, el simple derecho de propiedad, no se encuentra amparado, por la figura delictiva de usurpación (SALINA SICCHA, 2006. Pág. 1188).

En el mismo sentido, que lo esgrimido en los párrafos anteriores, se han emitido, a nivel de jurisprudencia penal, diversos pronunciamientos, en el que se ha establecido que, para que se tipifique el delito de usurpación, es necesario que la ocupación del inmueble, se ejerza de forma material y efectiva, desde el

primer momento, en que se ejecuta la conducta reprochable, siendo que dicho actuar, debe tener como objetivo, el permanecer en el inmueble usurpado, haciendo uso de las facultades inherentes al derecho de la posesión, no importando, el tiempo que permanezca el autor del delito, en dicho predio.

Resulta importante, para los efectos penales, que el titular del inmueble, objeto de usurpación, ejerza de manera legítima, tanto la posesión, como la propiedad de dicho predio; toda vez que, para el ámbito penal, no basta ser propietario, para que se tutele el bien jurídico, de la figura penal de usurpación; por cuanto, es indispensable, estar en posesión del objeto del delito; máxime, si esta figura delictiva, protege el disfrute de los derechos reales; en tal sentido, de no cumplirse con estos requisitos, la conducta reprochable, deberá dilucidarse en la vía civil y no a través de un proceso penal, ya que de darse el caso, la consecuencia jurídica, sería la absolución del acusado (REÁTEGUI SÁNCHEZ y ESPEJO BASUALDO, 2016. Pág. 36)

A opinión del investigador, con la dación de la Ley N°30076, el bien jurídico tutelado, del tipo penal de usurpación, se ha ampliado, al haberse adicionado, una nueva modalidad de comisión del delito en estudio; vale decir, que en estos tiempos, la usurpación, no sólo ampara la posesión, sino también la propiedad, que se encuentra acompañada al disfrute de la posesión y ello se evidencia, cuando el poder legislativo, consideró importante, incorporar el inciso 4) cuya forma de comisión, consiste, en ingresar de manera oculta, a un inmueble, cuando el poseedor no se encuentra en el predio o asegurándose que dicho titular, no podrá activar los mecanismos que la ley le confiere, como el derecho a oponerse o efectuar defensa posesoria.

Criterio que coincide, con lo esbozado por algunos doctrinarios y juristas, quienes han manifestado que, con la reforma del delito en estudio, producido en agosto de 2013, la norma ha variado; por tal motivo, al hacer dogmática penal, la jurisprudencia, debe seguir la misma suerte y deberá actualizar su criterio de interpretación. Actualmente, no quepa la menor duda, que la figura delictiva de usurpación, también ampara, el derecho de propiedad, sin limitación alguna; vale decir, se protege al dueño del inmueble, que esté posesión o no. En tal sentido, el simple derecho de propiedad, se encuentra tutelado, con la figura penal de usurpación. Por lo tanto, toda persona, que ingresa a un bien, sea privado o público, comete delito de usurpación, así el predio tenga el aspecto de abandonado (SALINAS SICCHA, 2014. Pág. 37).

2.1.6. Sujeto activo del delito de usurpación

El autor o partícipe del delito de usurpación, no está sujeto a una condición particular o cualificada, para ser considerado, como responsable, de las modalidades delictivas, prescritas en el artículo 202° del Código Penal; es decir, el texto normativo, contempla a cualquier individuo, incluyendo al propietario o titular del bien inmueble, en el hipotético caso, que este haya cedido la posesión del inmueble, a una tercera persona, a quien luego de un tiempo, despoja o perturba en el disfrute de la posesión, empleando los medios típicos, del delito de usurpación.

Dada la naturaleza del delito en estudio, podemos advertir, que estamos frente a un delito común; por lo tanto, los presupuestos en que radica, la punibilidad, fácilmente, pueden ser atribuidos, al hombre de atrás, sin excepción alguna; en ese contexto, podemos concluir que, en el presente delito,

si es posible, sancionar penalmente, al autor mediato, de la figura delictiva de usurpación. Asimismo, podemos precisar que, el co-posesionario, también puede ser autor, del tipo penal de usurpación en la modalidad destrucción o alteración de linderos.

2.1.7. Sujeto pasivo del delito de usurpación

Se advierte de la descripción de la figura penal, que el perjudicado con la conducta del autor de la usurpación, puede recaer en cualquier individuo, que este ejerciendo la posesión (directa o indirecta) o tenencia pacífica, del inmueble usurpado, al mismo tiempo, que se comete el hecho punible. Resulta irrelevante, la condición que pueda tener el sujeto pasivo; puesto que, puede ser pasible del delito, el tenedor legítimo o ilegítimo. Incluso el precario del bien usurpado, puede ser objeto de tutela, por el derecho penal.

Para los diversos jurisconsultos y jurisprudencia consultada, la víctima puede ser cualquier individuo, siempre y cuando, al momento de la consumación del delito, esté disfrutando del ejercicio de la posesión (directa o indirecta), tenencia del inmueble o en su defecto, esté ejerciendo las facultades inherentes a los derechos reales. No existe ningún impedimento, para que el sujeto pasivo, del delito, también pueda ser una persona jurídica.

2.1.8. Tipicidad subjetiva

Las conductas que se describen en el artículo 202°, del Código Penal, al igual que otros tipos penales, que vulneran o colocan en peligro, al bien jurídico patrimonio, son de naturaleza netamente dolosa; es decir, para que se configure el delito, se requiere, indispensablemente, de la existencia del dolo,

el cual se interpreta, como la conciencia y voluntad, que tiene el autor, al momento de cometer las modalidades establecidas en la usurpación.

En el acto de la comisión del delito, el autor del hecho, debe estar consciente, de su actuar delictivo, siendo que, respecto a la primera modalidad del delito en estudio, el fin debe estar enfocado, a destruir, alterar o modificar, total o parcialmente, los linderos del inmueble colindante; en lo que concierne, a la segunda modalidad, lo que se persigue es, despojar de la posesión, a quien ejerza, un derecho real, sobre el referido bien y la misma, debe realizarse, mediante violencia, engaño o abuso de confianza.

El delito en estudio, contempla el dolo eventual, el cual podemos definir, como la conciencia que tiene el agente del delito, del posible resultado, a consecuencia de su conducta típica. No obstante, es posible, que pueda producirse un error de tipo, en el caso, de que el autor del hecho, altere o modifique, sus linderos, en la creencia que su predio, abarca mayor territorio (PEÑA CABRERA, 2015. Pág. 670).

Para algunos doctrinarios, el conocimiento y voluntad (dolo), en la comisión del delito de usurpación, genera tres consecuencias relevantes:

Primero. – En ninguna de las modalidades delictivas, se reprocha la conducta culposa o negligente; por lo tanto, queda descartada, dicha posibilidad y por el contrario, se entiende que, al regularse dicho tipo penal, se pretendió dejar claro, que de no concurrir, el aspecto subjetivo, no podría ampararse penalmente, el referido delito; toda vez que, la usurpación, únicamente se comete, mediante dolo directo o dolo eventual. Asimismo, queda descartado, que las conductas que se cometan por inexperiencia o

descuido, sean pasibles, de protección penal; siendo que la vía idónea, para resolver este tipo de conductas, es la vía civil, al tratarse de derechos reales.

Segundo. – El dolo que se requiere, para la tipificación del delito de usurpación, no necesita, de ningún componente adicional, para que la conducta desplegada por el agente, sea materia de reproche; es decir, exigir un elemento adicional al dolo, conllevaría a un nivel probatorio estándar, el cual resultaría, casi imposible de demostrarlo o acreditarlo, en el desarrollo de un proceso penal.

Tercero. - El desconocimiento, del autor del delito, genera que su conducta, no sea reprochable penalmente, pese a que se haya cumplido, con la totalidad o parte de los presupuestos objetivos, establecidos en los artículos 202°, 203° y 204° del Código Penal; por cuanto, la conducta desarrollada, daría lugar a un error de tipo, tal como lo define, el primer párrafo, del artículo 14°, de la normativa legal, antes mencionada, pero, siempre que dicho error, sea de carácter invencible. En sentido contrario, podemos afirmar que, si el desconocimiento al que se hace referencia, es de carácter vencible o evitable, la conducta desplegada, únicamente será sancionada, siempre y cuando, se encuentre regulada, como modalidad culposa, siendo que, en nuestra legislación, no se ha tipificado o regulado, la usurpación por culpa. REÁTEGUI SÁNCHEZ y ESPEJO BASUALDO, 2016. Pág. 86-87).

Ante lo esgrimido, en los párrafos anteriores, podemos colegir que, la tipicidad objetiva, del tipo penal de usurpación, se concreta con la ejecución del despojo o perturbación de la posesión y en lo que respecta, al ámbito subjetivo, esta se materializa, cuando el agente del delito, actúa con dolo, esto

es, con conocimiento y voluntad, para obtener el despojo de la posesión; en tal sentido, para que una conducta sea subsumida en el delito de usurpación, se requiere que, la ocupación del predio, por parte del agraviado, se produzca de forma material y efectiva, y que el autor del delito, busque mantenerse en el predio materia de usurpación, haciendo uso, del goce de los derechos del poseedor, resultando insignificante, el tiempo que el autor del delito, permanezca en el predio usurpado.

2.1.9. Antijuricidad

En lo que respecta, al tipo penal que nos ocupa, podemos precisar que, una vez comprobado, que se han cumplido con los presupuestos, objetivos y subjetivos esenciales, recaerá en las autoridades fiscales o judiciales, corroborar, si existe alguna causa de justificación, que faculte dicho actuar o descarte tal posibilidad.

En esa línea de argumentación, podríamos concluir que, se encuentra justificada la conducta, de quien actúa en cumplimiento de lo regulado en el artículo 920° del Código Civil; es decir, la conducta está exenta de responsabilidad; por cuanto, la ley civil, faculta al agraviado, repeler la fuerza, que recaiga contra él o contra el inmueble, con el fin de recobrar su propiedad; siendo que, para ello, el agraviado, tiene un plazo máximo de 15 días, luego de tomado conocimiento del hecho.

Recobrar un predio, a consecuencia de lo normado en el Código Civil, a través del artículo 920°, constituye un ejemplo de legítima defensa; en tal sentido, debo precisar qué, en el ámbito penal, el artículo 20° del código penal,

protege de manera más idónea, el derecho de defensa (REATEGUI SANCHEZ y ESPEJO BASUALDO, 2016. Pág. 163).

En la comisión de la figura penal de usurpación, a consecuencia del despojo, fácilmente, puede producirse, la causa de justificación, consistente en, obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, el cual está tipificado, en el Código Penal, en su artículo 20 inciso 8); del mismo modo, podría concurrir, la justificante de obrar con el asentimiento del agraviado, el cual está normado, en artículo 20° inciso 10), del texto legal, antes citado. A modo de ilustración podemos, señalar que, si se corrobora que el agente del delito, ocupó con antelación, parte del predio, de manera pacífica y con la anuencia del agraviado, con concurriría, los elementos típicos de la usurpación; de igual forma, podría, presentarse la causa de justificación, regulada en el artículo 20° inciso 9, del texto penal en mención, el cual está referido, a actuar por mandato obligatorio, de la autoridad competente, impartida en el marco de sus atribuciones, tal como se advierte, del caso, en que se produce el hecho, a consecuencia de lo resuelto, por un juzgado competente, quien determinó, se proceda con el desalojo del predio y que dicha diligencia, sea materia de ejecución, por parte del asistente judicial, con apoyo de efectivos policiales, quienes al dar cumplimiento a lo determinado, por el juzgado, generan que sus conductas, tenga la calidad de antijurídicos, por estar amparados en un mandato judicial (SALINAS SICCHA, 2006. Pág. 399).

2.1.10. Culpabilidad

En el delito de usurpación, en cuanto a la culpabilidad, podemos sostener que, es posible, que concurran situaciones, en el que se advierta un

error de prohibición, como por ejemplo, en el caso que el autor del delito, desconoce la antijuricidad de su actuar; así como también, en el caso, del vecino colindante, que altera o modifica, los límites del predio contiguo, en la creencia equivocada, que su predio, cuenta con mayor dimensión, a la que posee actualmente; del mismo modo, el error de prohibición, puede suscitarse, al momento que el titular del inmueble, mediante engaño, despoja del bien a su inquilino, en la creencia, de que la norma penal, le faculta a actuar en ese sentido, para recobrar los derechos que le asisten en calidad de posesionario o titular de un derecho real, ante la negativa del arrendatario, a dejar el bien (SALINAS SICCHA, 2015. Pág. 51).

2.1.11. Descripción legal del tipo penal de usurpación

La figura delictiva de Usurpación, regulada en el artículo 202° del Código Penal, en sus inicios, contemplaba tres modalidades, como medios comisivos del delito en mención; sin embargo, en agosto de 2013, con la dación de la Ley N° 30076, se añade otra modalidad de usurpación y se establece que, la violencia, de los incisos 2) y 3) del delito de usurpación, tiene como destinatario, a las personas, como las cosas o inmuebles. Por lo tanto, la figura penal en mención, quedó descrita, como se detalla a continuación.

Artículo 202° - Articulado que recoge los presupuestos del tipo penal de Usurpación y reprime la conducta, con pena no menor de dos, ni mayor de cinco años, cuando se producen los supuestos, que a continuación se detallan:

1.- Referido a la modalidad que se da exclusivamente entre colindantes y se produce, cuando el colindante, se apropia de parte o de todo un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

2.- Referido al despojo, en sus diversas modalidades y se comete cuando se emplea, amenaza, violencia, abuso de confianza o engaño, para despojar a otro, del total o parte, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

3.- Este tipo de usurpación, se produce, cuando con amenaza o violencia, se turba la posesión de un inmueble.

4.- Modalidad incorporada en agosto de 2013, el cual se produce, cuando de manera ilegal, se ingresa a un predio, mediante actos ocultos, ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Finalmente, se precisa que la violencia a la que se refiere los numerales 2 y 3, se ejerce tanto sobre las personas como sobre las cosas.

En el desarrollo de la presente tesis, abordaré las cuatro modalidades de la figura delictiva, materia de estudio, el cual se encuentra tipificado por el Código Penal Peruano, en su artículo 202°, el mismo que fue materia de modificación, en agosto de 2013, a través de la promulgación de la Ley N° 30076.

A) El que, para apropiarse de parte o de todo un bien, altera o destruye, los linderos del mismo (Modalidad que se produce por vecinos colindantes).

La comisión de esta modalidad, comprende dos verbos rectores, referidos a “destrucción” o “alteración” los linderos del predio en litis. Debemos entender por lindero, toda señal, que se haya creado de forma natural

o de manera artificial, que permitan, delimitar la extensión un predio o los límites del área, de un bien inmueble. Podrían ser calificados como linderos: los cercos de ladrillo, piedra, adobe o de cualquier otro material, que permita fijar las dimensiones de un terreno o inmueble; asimismo, podrían ser catalogados como linderos, los alambrados, cerco de palos, mojone, cañas, árboles, etc. Es menester precisar que, no es necesario que los objetos o señales, estén disgregados en forma continua o discontinua; toda vez que, lo que importa, es que cumplan con objetivo, de demarcar los predios o inmuebles.

Para algunos destacados autores, la conducta del agente, en la primera modalidad, consiste en “destruir” o “alterar” los linderos del predio vecino, con el cual colinda su terreno o bien; por lo que, podemos concluir que, el objeto de protección de la usurpación, en su primera modalidad, es el “lindero”; a pesar que el destruir o alterar el lindero, solo es el medio, para alcanzar el objetivo final, el cual se materializa en invadir el inmueble contiguo (VILLA STEIN, 2001. Pág. 178).

Asimismo, podemos precisar que, la modalidad en estudio, abarca dos verbos rectores, los cuales se distinguen, por el objeto empleado, por el autor delito, cuyo fin, es tomar posesión o ejercer los derechos, que le asisten al agraviado, luego de adueñarse, apropiarse o adjudicarse, en forma total o parcial, el predio colindante. Resulta importante recalcar, que la energía física o violencia ejercida, por el autor del delito, debe recaer únicamente en los objetos; de ser el caso, que la violencia empleada, recaiga sobre las personas, no se consumaría el delito de usurpación, bajo la presente modalidad; sin

embargo, dicha conducta, podría subsumirse en el inciso 2) de la figura delictiva de usurpación.

En tal sentido, debemos precisar, que se entiende por el término "*destruir"*; al respecto, debemos señalar que, el verbo rector en mención, tiene como significado, general, descomponer, inutilizar o deshacer algo; siendo que, en la modalidad que nos ocupa, nos referimos exclusivamente a los linderos, del predio contiguo o colindante, los mismos que se destruyen o deshacen, con la finalidad de expandir el terreno del autor del delito. Asimismo, por *destrucción,* se entiende, toda forma de desaparición o eliminación física total, de los linderos colindantes.

Una segunda forma de comisión del delito es el "*alterar"* los linderos, el cual debe ser entendido, como el traslado o movimiento, que sufre el lindero, de su lugar inicial, hacia la parte interna del predio perjudicado, lo que conlleva a que el predio contiguo o perjudicado, se reduzca en sus dimensiones o área total.

En los dos verbos rectores, antes desarrollados, se requiere como requisito esencial, que el autor del delito, tenga la cualidad de vecino adyacente o colindante, respecto del predio afectado.

En ese orden de ideas, podemos colegir que, para que se configure la usurpación por alteración de linderos, la conducta desplegada por el agente del delito, deberá lograr el desplazamiento de los linderos, del inmueble vecino, el cual dará lugar a una doble consecuencia; es decir: por un lado, el agraviado con la acción, deberá resultar excluido o desplazo de su posesión o tenencia y por otra parte, el agente del delito, deberá estar en capacidad de permanecer, en

la ocupación del predio que ha adjudicado, a consecuencia de su conducta delictiva.

Asimismo, debemos recalcar que, el hecho de destruir o alterar un lindero, en cualquiera de sus formas; por sí mismo, dicha circunstancia, no cubre la totalidad de los presupuestos indispensables, que requiere la norma penal, para sancionarlo como un hecho punible; en tal sentido, lo que se busca, es poner en realce, que la modalidad en desarrollo, no solo debe analizarse desde la óptica de la acción misma, sino desde el punto de vista, del fin que se persigue, a través de la comisión de la conducta prohibida, siendo en el caso en concreto, el fin de apropiarse del predio colindante (Peña-Cabrera Freyre, 2010. Pág. 468).

B) El que, mediante violencia, abuso de confianza, engaño o amenaza despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

La segunda modalidad, del tipo penal de usurpación, prescribe como tal, la acción de despojar, el cual se plasma, mediante distintas formas de comisión, las mismas que se distinguen, por los verbos rectores empleados por el sujeto activo, para obtener el fin perseguido.

A efectos de proporcionar una mayor ilustración, abordaré, todos los medios comisivos, empleados en el despojo de la posesión, (sea total o parcial), tenencia de un inmueble o ejercicio de un derecho real, previa conceptualización, de cada uno de los términos establecidos en dicha modalidad:

En tal sentido, empezaremos, conociendo el concepto de Despojar; el cual se entiende, como la conducta que emplea el autor del delito, para quitar, arrebatar, desposeer o usurpar un predio o el ejercicio de un derecho real, que le corresponde al agraviado.

Algunos autores, refieren que el despojo, tiene una doble consecuencia, es decir: por una parte, el agraviado con la acción, deberá resultar desplazado o excluido de su tenencia, posesión o ejercicio de un derecho real; por otro lado, el agente del tipo penal, deberá estar en capacidad de permanecer, en la ocupación del predio adjudicado (FONTAN BALESTRA, S/D, Pág. 583).

En cuanto al término Posesión. Debemos precisar que, su definición, está prescrita, en el Código Civil, de nuestra legislación nacional, específicamente en el artículo 896°, el cual señala que: "*La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"*. En otras palabras, debemos entender a dicho vocablo, como el ejercicio de ciertas facultades, correspondientes al derecho de propiedad, el cual se plasma, a través de los actos posesorios y poderes de decisión, que se despliegan en el terreno materia de usurpación; siendo que, lo único que se encuentra prohibido de realizar, es el derecho de disposición del bien, por ser inherente al propietario. A quien ejerce la posesión de un inmueble, siempre se le presumirá como el titular de dicho predio, salvo que se compruebe lo contrario, de conformidad con lo regulado, el artículo 912° del Código Civil.

La posesión de un inmueble, puede ejercerse de dos formas: la primera, se realiza de manera directa o inmediata (gozar uno mismo de la posesión) y la segunda forma, se ejerce de manera indirecta o mediata; es decir, el ejercicio,

de este derecho real, se hace efectivo a través de otra persona, quien puede ser un servidor de la posesión (inquilino, vigilante, etc).

Ambas formas de posesión, son materia de tutela por el derecho penal, a través de la figura delictiva de usurpación. No obstante, se debe precisar que, la posesión, solo será objeto de protección, cuando se emplee violencia física, engaño, amenaza o abuso de confianza, de lo contrario, de no emplearse dichos medios de comisión, el agraviado con la acción del agente, deberá buscar tutela, en la vía extrapenal.

En lo que respecta a la Tenencia, su definición, más precisa, lo hallamos en el Código Civil Vigente, específicamente en el artículo 897°, el cual señala que, la persona que se encuentra haciendo uso de la posesión de un inmueble, bajo la supeditación de una tercera persona, no podrá ser considerado como poseedor; toda vez que, actúa, en representación y en cumplimiento de las instrucciones u órdenes, que pueda efectuar, la tercera persona; por lo tanto, su condición será, simplemente de tenedor de la posesión.

Los doctrinarios, han precisado que, no es lo mismo, estar y ejercer la posesión, que tener la simple tenencia de un inmueble; en la posesión, el sujeto actúa, como si fuese propietario del predio, aunque legalmente, no tenga dicha condición, sobre el bien que ocupa; en cambio, el simple tenedor, actúa en dependencia o en representación de una tercera persona, a quien reconoce como dueño del predio, respecto del cual ocupa.

En conclusión, el tenedor de la posesión, en todo momento, tendrá la condición de servidor de la posesión, conforme lo regula, el código civil, en el

articulado, anteriormente mencionado; por lo tanto, en ningún contexto, se le puede presumir a dicha persona, como titular o dueño del predio y ello obedece, a que esta persona, reconoce y actúa, en representación de una tercera persona, a quien le asiste o tiene el derecho de poseedor o propietario del bien.

La vulneración del disfrute de un Derecho Real, en el delito de usurpación, se produce, cuando se despoja, a quien se encuentra ocupando el predio, sea en la calidad de poseedor o tenedor de la posesión; toda vez que, se le impide gozar de los derechos que le corresponden, como titular de un derecho real (poseedor, servidor de la posesión o propietario). Entre los derechos reales, que pueden ser objeto de despojo, a parte de los anteriormente mencionados, se encuentra, la hipoteca, el uso y habitación, el usufructo y la servidumbre.

De acuerdo a nuestra legislación actual, no existe derecho real, que, no pueda ser pasible de vulneración, por el tipo penal de usurpación; siendo irrelevante, que estos derechos, se encuentren vinculados o no, con la tenencia o posesión del inmueble. En tal sentido, con la incorporación de la nueva modalidad, de la figura delictiva de usurpación, en el año 2013, se estableció que, no es un requisito esencial, que el sujeto pasivo del delito, se encuentre ejerciendo la posesión, en cualquiera de sus formas. Por lo tanto, incluso cuando el predio, tenga la apariencia de abandonado, el dueño o quien se considere, tener la capacidad para reclamarlo, podrá denunciar los hechos, ocurridos en su agravio.

Habiendo establecido o señalado, las definiciones de los términos jurídicos lesionados, en el despojo de la posesión, resulta importante, conceptualizar, los medios comisivos, del despojo de la posesión o tenencia.

a) La violencia y la amenaza, como modalidades del despojo.

El término jurídico ***violencia***, en la figura penal de usurpación, está referido, a la fuerza física, que se emplea contra los individuos o inmuebles, que obstaculizan o dificultan, lograr el objetivo, del agente del delito, consistente en el despojo de la posesión o tenencia del inmueble, respecto del cual, se ejerce los derechos reales en mención o cualquier otro derecho, de la misma naturaleza.

Para algunos juristas, la violencia, debe ser entendida, como la *vis corporalis, vis phísica o vis absoluta*, la cual es empleada, por el autor del delito y se materializa, a través del desprendimiento de energía física, la cual sirve, para superar la resistencia, que pueda oponer la víctima del despojo o para exterminar, cualquier obstáculo, que impida conseguir el fin usurpador. (SALINAS SICCHA, 2018. Pág. 1563).

En la misma línea de argumentación, se puede decir que, la violencia física o vis absoluta, que sea emplea como medio de comisión, para el despojo del inmueble y recae sobre los sujetos de derecho, debe estar destinado, a superar la resistencia que pueda oponer dichas personas. Del mismo modo, la violencia que recae sobre los objetos, debe estar orientada a vencer cualquier obstáculo, que impida o dificulte la invasión o permanencia en el bien, de manera exclusiva (CREUS, 1998. Pág. 559-560).

Considero que el medio comisivo, denominado violencia, la cual forma parte, de la segunda modalidad del delito de usurpación, contempla la energía física, que se despliega de manera restringida, contra aquellas personas y cosas, que impiden u obstaculiza, se logre el fin perseguid (despojo de un derecho real). En tal sentido, debo precisar que, la violencia que se emplea en este tipo de delitos, tiene límites, los cuales deben tomarse en cuenta, al momento de la tipificación del hecho, ya que, de emplearse mayor violencia, de la necesaria, para superar los obstáculos que impiden el despojo, podría dar lugar a una calificación distinta, tales como un concurso ideal o real.

En cuanto, a la ***amenaza***, como medio de comisión; hace referencia al anuncio o promesa, de provocar un daño o detrimento futuro en la víctima, con el propósito de amedrentarla. No obstante, para la configuración de la misma, no se requiere que, la amenaza sea invencible, pero sí es necesaria, que sea idónea o eficaz.

Para que sea reprochable la amenaza, se requiere, una inmediata respuesta, por parte del perjudicado, a través de la resistencia. Si ésta es superada, el medio típico empleado, resultará adecuado, para la tipificación de la figura delictiva (PEÑA-CABRERA, 2015, Pág. 678).

Es necesario precisar que, la amenaza o anuncio de un perjuicio inminente, puede producirse en distintas formas, tales como, de manera oral, escrita o cualquier otra forma; sin embargo, el referido medio de comisión, solo puede materializarse, entre seres humanos, quedando descartado, que la misma, pueda recaer sobre las cosas.

Para calificar y examinar la amenaza, en la figura penal de usurpación, se debe considerar, el aspecto de la causalidad, entre la conducta intimidante y la acción de despojo, la constitución y el contexto que rodea al perjudicado. Por lo tanto, pensamos que, no se requiere que, la amenaza sea seria y presente; toda vez que, bastará con corroborar, si la capacidad psicológica que oponga el agraviado, ha quedado eliminada o sustancialmente menoscaba (SALINA SICCHA, 2018, Pág. 1565).

b) El engaño y el abuso de confianza como medios típicos del despojo.

Este medio comisivo, denominado ***engaño***, está referido a la simulación o desfiguración de lo real, respecto a las situaciones de hecho, que puedan darse de forma material o psicológica, con el objetivo de que el agraviado, pueda caer en un error.

En otras palabras, el engaño, se conceptualiza como la distorsión de lo auténtico o real, el cual se realiza, con la finalidad de inducir a error a una o a un grupo determinado de personas. Este medio típico, puede ejecutarse, por medio de actos verbales o ejecutivos de falso cariz, con el propósito de lograr, la entrega ilegal del predio usurpado, excluyendo de esta manera, al poseedor, tenedor del inmueble o a quien ejerce un derecho real. El engaño, no necesariamente puede ser una astucia, ya que, basta con una mentira simple, del cual se coge el autor del delito, para hacer caer en error al agraviado y así despojarlo del predio, sobre el cual ejerce un derecho real (SALINAS SICCHA, 2018. Pág. 1565 -1566).

Asimismo, debemos precisar que, el engaño, es en esencia, el medio que emplea el autor de delito, para lograr es despojo de un derecho real; por lo tanto, este mecanismo psíquico de deliberación decisoria, debe surgir, antes de que se produzca el despojo, de ser el caso, que se materialice de manera posterior, la conducta no podrá ser reprochable penalmente. Además, se debe tener presente, que este medio de comisión, únicamente puede recaer, sobre quien ejerce el derecho real y no sobre una tercera persona (Peña Cabrera, 2015. Pág. 679).

El **Abuso de Confianza**, se define como, aquella circunstancia, por medio del cual, el sujeto activo, aprovecha el vínculo comercial, laboral, contractual, etc., que tiene con el agraviado, para despojarlo del derecho real, que ejerce sobre el predio, que pretende usurpar el autor del delito.

Este medio de comisión, se materializa cuando el agente del despojo de la posesión, en un primer momento, logra obtener la confianza y buena fe, del agraviado, con el objetivo de que dicha circunstancia, posteriormente sea aprovechada por este, para arrebatarle la posesión o tenencia del predio (SALINAS SICCHA, 2018. Pág. 1566).

Se advierte, del estudio de la modalidad en desarrollo, que esta, únicamente, será objeto de protección penal, cuando la acción que atenta contra la posesión de un inmueble, se realiza a través de la comisión de abuso de confianza, engaño o violencia, caso contrario, de no producirse o emplearse ninguno de los medios comisivos antes mencionados, la tutela de la posesión, deberá será ventilada en la vía extrapenal.

En la presente modalidad, el autor del delito, puede recaer en cualquier sujeto, toda vez que, no existe ninguna condición especial, ni se requiere de un sujeto cualificado, para que la conducta empleada por el agente, sea sancionada, a través de la usurpación, en la figura de despojo. Incluso el dueño del predio, puede ser autor, de la modalidad en análisis, cuando utilice cualquiera de los medios comisivos, antes mencionados, con el fin de despojar a quien se encuentre en posesión de su inmueble. Por ejemplo, el arrendador, ante el incumplimiento del pago por concepto de alquiler, retira de su inmueble, mediante violencia o amenaza, al inquilino o arrendatario.

La modalidad del despojo, puede producirse de tres maneras: a) Ingresando al predio, sin lograr la expulsión de sus ocupantes, pero evitando que estos, puedan ejercer sus derechos, que les asiste como titulares de la posesión o de cualquier derecho real (vgr. Despojar un predio a su titular, aprovechando que no se encuentra presente en el lugar); b) Permaneciendo en el predio, evitando que el titular de un derecho real, pueda ejercitar sus derechos, que le corresponden como tal (vgr. El servidor de la posesión que se niega a devolver el inmueble, el cual le fue confiado para su mantenimiento) y c) Expulsando o despojando del predio, a quien ejerce un derecho real, sea en la condición de posesionario, un simple tenedor o cualquier otro derecho, con el propósito de mantenerse en el bien, de manera exclusiva, respecto a una parte o respecto a todo del predio. Los supuestos establecidos en el despojo de la posesión, se configuran, cuando se materializa el despojo, de un derecho real, de manera parcial o total.

Los actos posesorios que ejerce el sujeto pasivo del delito y configuran el ámbito de protección del bien jurídico en estudio, para ser considerados como tal, deben estar revestidos de objetividad y haber sido realizados, antes de que se produzca el despojo.

En cuanto a la violencia que nos ocupa, se puede definir, como la liberación de la vis phísica o *vis compulsiva*, que recae contra los sujetos, que se encuentran en el bien, siendo que el despliegue de dicha fuerza, se produce con la finalidad, de vencer la resistencia, que pudieran oponer, dichas personas; del mismo modo, la referida violencia, puede recaer contra las cosas, siendo que en este extremo, la violencia está destinada, a superar o eliminar los obstáculos, que pudieran impedir, el ingreso al bien inmueble (ROJAS VARGAS, 2016. Pág. 297).

En lo referente al aspecto subjetivo, debemos precisar que, tomando en consideración los requerimientos exigidos por el tipo penal, se necesita obligatoriamente del dolo; es decir, el autor del delito, debe tener conocimiento y voluntad, de la conducta prohibida que realiza; en otras palabras, el autor del tipo penal, debe tener conocimiento, que su conducta, está generando el despojo de un derecho real y que dicho actuar, está prohibido por ley.

En la presente modalidad, sólo será reprochable, el dolo directo, quedando excluido, cualquier otra forma de dolo (dolo eventual). El dolo, recoge la voluntad del agente, de permanecer en el predio usurpado y de excluir, del ejercicio de los derechos reales, al ocupante del inmueble; en tal sentido, sino se acredita el dolo, no se configuraría el despojo de la posesión. Por ejemplo, si algunos, estudiantes de determinado centro de estudios o

universidad, tomaran el control, de las infraestructuras de la referida casa de estudios, con el propósito de hacer sentir sus reclamos como estudiantes y no con el objetivo, de ejercitar el derecho real de posesión, su conducta, no se subsumiría, dentro de los supuestos del delito de usurpación; por cuanto, no se cumple con el fin que persigue el despojo de la posesión.

C) El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

Esta forma, de cometer el delito de usurpación, se realiza, cuando el autor del delito, ejecuta actos materiales y efectivos, los mismos que, no tienen por objetivo, el despojo de un derecho real, pero sí buscan, generar malestar o perturbar al poseedor legítimo, restringiéndolo o limitándolo, en el ejercicio del disfrute de los derechos inherentes a la posesión pacífica de un predio.

La conducta del autor del hecho, está destinada a limitar o ceñir, el pleno disfrute de la posesión, sin llegar al despojo sea parcial o total, por parte del autor del delito; toda vez que, el fin del agente, no es invadir, ni tomar posesión del inmueble. En el supuesto que, a través de los medios comisivos de la turbación, se busque lograr o conseguir, el despojo de la posesión en cualquiera de sus formas, se desvirtuaría, la configuración de la presente modalidad. No obstante, la conducta efectuada por el agente, podría ser subsumida en la modalidad de despojo, en el grado de consumación o tentativa.

La modalidad, referida a la turbación de la posesión, requiere de dos elementos indispensables, para que sea pasible de una sanción penal; en tal sentido, como primer elemento, se requiere que el autor del delito, no tenga como finalidad, el despojo de la posesión, pero sí busque limitar o perturbar, el

disfrute de la posesión legítima, por parte de otra persona; como un segundo elemento, se tiene que, el agente debe ser persistente en su conducta o buscar incomodar de forma permanente, con la finalidad de que el perjudicado, no disfrute pacíficamente del inmueble que ocupa (REATEGUI SANCHEZ y ESPEJO BASUALDO, 2016. Pág. 71).

Legalmente, se ha establecido, con la modificatoria del delito de usurpación, que la violencia, puede ejercerse, tanto contra las personas, como contra los inmuebles y ello, se debe a que, el objeto jurídico materia de protección, es el disfrute de la posesión pacífica de un inmueble. No basta, meras molestias al poseedor o la limitación de comodidades del agraviado, para que se configure, el tipo penal de usurpación (PEÑA CABRERA, 2015. Pág. 670).

D) El que, de manera ilegal, ingresa a un predio, a través de actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Esta nueva forma delictiva, es llamada también usurpación subrepticia o alevosa, la cual ha sido materia de incorporación, en agosto de 2013, a través de la Ley N° 30076. Norma que adiciona, el inciso 4) al artículo 202° del Código Penal y comprende, dos formas de comisión que serán analizadas, posteriormente. No sin antes, precisar que, para que se configure la modalidad en mención, el autor del delito, no deberá estar en posesión del predio en ninguna de sus formas, ya que de suceder ello, esta nueva modalidad no podrá tipificarse.

Respectos a los dos supuestos fácticos, que contempla la presente modalidad, estableceremos las diferencias que existe, entre estos dos medios de comisión.

a) Ingresar ilegítimamente a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor.

Esta modalidad, se configura, cuando la conducta ejercida por el agente del delito, se realiza, en el momento en que el agraviado, no se encuentra en el inmueble, ejerciendo la posesión; siendo que, por el contrario, el predio tiene la apariencia de abandonado.

El verbo rector, del supuesto delictivo, incorporado con la Ley N° 30076, es el término, ingresar; el cual se define, como la acción de introducirse en un determinado espacio o pasar de afuera hacia el interior de un lugar definido. Resulta evidente, que el ingreso clandestino, no necesita, de otro medio comisivo, como la violencia, fraude o amenaza; toda vez que, lo que se reprocha penalmente, es el aprovechamiento, por parte del agente del delito, respecto a la ventaja que tiene, al instante de ingresar y tomar el predio para sí, a pesar de perjudicar, al real propietario o legítimo poseedor, del disfrute de los derechos que les asiste como tal, debido a que al momento de la comisión del delito, no se encuentra presente en el predio (SALINAS SICCHA, 2018. Pág. 1572-1573).

b) Ingresar ilegalmente a un predio con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Esta modalidad, permite concluir que, el perjudicado con la comisión del delito en análisis, fácilmente podría ser el propietario legítimo y no necesariamente un simple poseedor de buena fe; toda vez que, el sujeto que podría oponerse, frente a terceras personas, por la invasión de su inmueble, sería el propietario, tal como lo regula el Código Civil.

En muchos casos, el delito de usurpación, en sus distintos tipos, se realiza de forma sistemática, llegando al extremo, de que los dueños o titulares de un derecho real, conozcan del hecho, luego de transcurrido, bastante tiempo, siendo que, en algunos casos, se toma conocimiento, cuando el inmueble ya ha sido invadido.

Es importante señala que, aun cuando el titular del predio, haya recuperado su inmueble, a través del ejercicio de la defensa posesoria, de conformidad con lo regulado en el Código Civil, específicamente en el artículo 920°, igualmente, se configura el delito de usurpación, al tratarse de un delito instantáneo.

En lo que concierne, a las conductas, que recoge la nueva figura delictiva, de la usurpación; podemos señalar que, este nuevo supuesto, escapa del ámbito de protección, tutelado por la figura delictiva de usurpación; por cuanto, para la configuración de la presente modalidad, no se requiere que la conducta, se realice a través de los medios comisivos indispensables, para la tipificación del delito, circunstancia que resulta contraria, al objeto de protección del delito, cuando se emplea violencia tanto contra las cosas, como

contra las personas, siendo que, en estas modalidades, la conducta no sería reprochable penalmente, sino se emplea, ningún medio de comisión indispensable, por ende, el hecho debería ser resuelto, en la vía extrapenal. Más aún, si el congreso, se quedó a medio camino, al regular que, una vez producido la invasión al predio de manera oculta, por parte del autor del delito, este deberá despojar a sus ocupantes de la posesión de dicho inmueble (PEÑA CABRERA, 2015Pág. 6783).

2.1.12. Modalidades adicionales de usurpación

2.1.12.1. La usurpación de aguas

Esta forma de usurpación, está normado, por el Código Penal, en su artículo 203°, el cual se configura, cuando el agente, con el objetivo de lograr para sí o para un tercero, un beneficio ilícito, desvía el recorrido de las aguas privadas o públicas e impide que discurran por su vertiente normal o las utiliza en mayor proporción a la correspondiente.

En este tipo de usurpación, el agente del delito, recae en cualquier sujeto, que de manera ilegal y con un fin doloso, genera un perjuicio a otro, al desviar o interrumpir el cause, por donde discurren las aguas u obstruye, el goce de las facultades inherentes a este derecho. EL agraviado, en la presente modalidad, es el sujeto perjudicado, con el accionar ilegal, del sujeto activo del delito.

Los verbos rectores, son: alterar, modificar, represar, detener o desviar, el cauce de las aguas, de los canales, arroyos, fuentes o ríos,

con el objetivo de afectar a otro, mediante un hecho ilegal. La acción prohibida., que se realiza, para la tipificación de la figura penal de usurpación de aguas, no necesita que la interrupción, sea previo, a que el curso de agua, llegue al inmueble, del que tiene derecho a su disfrute, lo que resulta relevante, es que de alguna forma, perjudique la probabilidad de uso o goce del agua; por esa razón, las aguas públicas, que no favorezcan a alguna persona en específico, no podrán ser objeto de esta figura delictiva, ya que su desvío o interrupción, no generará un perjuicio, a una tercera persona; siendo el perjuicio, un requisito es indispensable, para la tipificación de este delito.

2.1.13. Formas agravadas del delito de usurpación

Los escenarios, que generan que las conductas usurpadoras, tenga la condición de agravada, están detallados o regulados en el Código Penal, específicamente en el artículo 204°, el cual también fue modificado, con la promulgación de la Ley N° 30076, la misma que también, fue objeto de modificación, en el año 2015, por la Ley N° 30327, la cual también, posteriormente ha sido modificada, en abril de 2017, por la Ley N° 30556.

La pena a imponer en las modalidades agravadas, según la última modificatoria, tiene como extremo mínimo cinco años y como pena máxima, doce años, a la cual se le debe acompañar, la inhabilitación, según corresponda. Las formas agravadas, se producen, cuando ocurren las circunstancias que se detallan a continuación:

1. Cuando el agente del delito, usa arma de fuego, explosivos, cualquier otro material o sustancia peligrosas.

2. Cuando la conducta se produce, con la participación de dos o más personas.

3. Cuando el predio invadido, ha sido destinado, para fines habitacionales.

4. Cuando la conducta recae, en predios del Estado, de comunidades campesinas o nativas; sobre inmuebles destinados a servicios públicos; sobre bienes, que componen el patrimonio cultural de la nación, que hayan sido declarados como tal, por la autoridad competente o sobre las áreas naturales, protegidas por el Estado.

5. Cuando se afecte, la libre circulación de las vías de comunicación.

6. Cuando se coloque cercos perimétricos, hitos, cercos vivos, anuncios o panales, demarcaciones para su lotización, plásticos, esteras u otros objetos.

7. Cuando se abusa del cargo o condición de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.

8. Cuando se atente contra los derechos de vía o localización de área, concedidas para proyectos de inversión.

9. Cuando se utilice documentos privados adulterados o falsificados.

10. Cuando la conducta del agente, se realice en calidad de representante de una asociación u otra forma de organización, como representante de una persona jurídica o persona natural, siempre que acredite o entregue documentos de manera irregular o valide actos de posesión, de terrenos del Estado o de particulares.

11. Cuando el hecho se cometa, contra predios ubicados, en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

Igual pena, se aplicará, al que organiza, financia, facilita, fomenta, provoca o promueva, la ejecución de usurpaciones de inmuebles, sea de propiedad pública o privada.

Los factores que agravan el delito de usurpación, tienen su respaldo legal, en el aumento del peligro, el cual se produce, a consecuencia de las diversas circunstancias que se efectúan al momento del hecho; por lo tanto, al momento de la calificación de la conducta, se debe valorar, los medios empleados, en la ejecución del hecho, por parte por el autor del delito.

La acción típica, regulada en el inciso 1), se concretiza, cuando el sujeto activo, porta o utiliza su arma de fuego o cualquier otro medio idóneo, eficaz o contundente, para minimizar la voluntad del agraviado, de la figura penal en estudio. El concepto, de arma, para los efectos legales, está referido a las armas de fuego, a las armas blancas o cualquier otra arma, que resulte eficaz, para la consumación del delito. Es indefectible, para la configuración del tipo penal, en su modalidad agravada, que el sujeto pasivo del delito, advierta u observe, el arma que el agente del delito emplea, para realizar el hecho.

El supuesto, prescrito en el inciso 2), se materializa con la sola participación de dos o más personas; en tal sentido, los involucrados en la materialización del delito, deben actuar en cumplimiento de un rol o dominio del hecho.

En cuanto, a las circunstancias agravantes del delito, por las características del bien, están reguladas en los incisos 3, 4, 8 y 11 y se materializan, cuando el predio, materia del delito, está reservado a fines habitacionales y son de propiedad del Estado o están predestinados, a servicios público, sean estos naturaleza pública o privada.

La modalidad, regulada en el inciso 5), se concretiza, cuando el agente del delito, a través de actos de usurpación, dificulta, impide u obstaculiza, el libre tránsito, de los diversos tipos, de vías de comunicación, tales como, vehicular, peatonal, etc.

La circunstancia agravante, descrita en el inciso 6), se configura, cuando el bien inmueble, objeto del delito, posee un área o extensión de terreno considerable, el cual será materia de fraccionamiento o lotizado, para su posterior venta o repartición de los mismos, tal como ha sucedido, en las diversas invasiones, ocurridas en los últimos años.

En cuanto, a la agravante regulada en el inciso 7), se comete, cuando el autor del delito, que tiene la condición u ocupa el cargo de servidor público o funcionario, de la actividad arbitral o notarial, realiza la conducta prohibida, en beneficio propio, a través de órdenes a terceros o participación misma, en la realización del hecho.

Atendiendo a las circunstancias agravantes, del delito de usurpación, desarrolladas en los párrafos precedentes, podemos concluir que, los cambios legislativos, respecto al delito de usurpación y sus agravantes, se han producido, con el fin de implementar, políticas de estado, que puedan enfrentar a la delincuencia producida por las organizaciones criminales, dedicadas al

tráfico de terrenos y de inmuebles, las cuales se han producido con mayor frecuencia, en estos últimos años.

Finalmente, se debe precisar que, las reformas legislativas, que se han producido, a través de la Ley 30076, Ley N° 30327 y Ley N° 30556, obedece a que ciertos sujetos, han conformado, diversas mafias de invasión y comercialización de predios de terceras personas, siendo que dichos agentes, luego de obtener determinada información y haciendo uso de todo un aparato operativo, incitan a la población, a consumar estas invasiones, con la promesa de convertirlos en reales propietarios del área que ocupan; en otras palabras, estas conductas desplegadas, no solo tienen como objetivo, la ocupación del predio materia de usurpación, sino que el fin posterior, es lograr la calidad de propietario de los mismos, mediante diversos recursos o actos falsarios, los cuales en algunos casos, pueden ser objeto, de otros tipos penales, como Estafa y Falsificación, muy aparte de tener la condición e instigador del delito de usurpación (PEÑA CABRERA, 2015. Pág. 697).

2.1.14. La usurpación: delito instantáneo o permanente

Para poder definir, que clase de delito, es el tipo penal de usurpación, debemos tomar en cuenta, cada una de las modalidades que presenta dicha figura delictiva, así como el fin, que busca el agente del delito; por consiguiente, en el presente caso, la finalidad, es permanecer de manera ilegal, en posesión de un bien, logrando de esta forma, que el agraviado, pierda las facultades inherentes al derecho real que ostentaba, antes de ser excluido o despojado, del predio que ocupaba, es decir, el autor del delito, busca permanecer en posesión del predio usurpado, el cual puede darse por un tiempo

prolongado. En tal sentido, podemos colegir que, la figura penal de usurpación, pertenece a la clase de delitos instantáneos, pero de efectos permanentes; por cuanto, el tiempo que el agente del delito, mantiene en desposesión a la víctima, no puede ser catalogado como consumación, sino como un a consecuencia o efecto de este.

Para algunos juristas, entre los que resalta el docente Alonso Peña-Cabrera Freyre, manifiesta que, mientras en el tipo penal de usurpación, el sujeto activo del delito, continúe en posesión ilegítima del inmueble, materia del delito, dicha circunstancia de permanencia, configura un estadío antijurídico; por tal motivo, se debe considerar a la figura delictiva de usurpación y modalidades típicas conexas, como un delito permanente.

Al respecto, debo precisar que, no estoy de acuerdo, con lo manifestado por el jurista antes mencionado, toda vez que, desde mi punto de vista, el delito de usurpación, se consuma en un solo acto, tal como se advierte, de la modalidad del despojo, la cual para que se pueda subsumir, se requiere que el agente del tipo penal, excluya o despoje del ejercicio de un derecho real, sea parcial o total, al agraviado, circunstancia que se da, al momento que el autor de la usurpación, invade el predio ocupado, por el perjudicado con el delito; sin embargo, si bien es cierto, que el fin del agente de la figura penal materia de investigación, es permanecer en el inmueble usurpado, este lapso, deberá ser considerado, como los efectos del delito; por cuanto, es imposible que el agraviado con la conducta delictiva, vuelva a hacer objeto de despojo, al no encontrarse ocupando el predio, objeto del delito.

Habiendo precisado, cual es mi postura, respecto a que clase de delito

es, la figura delictiva de usurpación, considero que, a la fecha, los fiscales penales y los órganos de apoyo, tales como la policía, no están aplicando de manera correcta, las consecuencias jurídicas de tal situación; puesto que, como hemos visto, en casos en concreto o en diversas notas periodísticas o en el ejercicio de nuestra profesión o función, al momento de producirse una invasión e identificarse a los autores del hecho, la policía e incluso la misma fiscalía penal, tienden a exhortar a dichas personas a abandonar el predio, a fin de que no sean objeto de una investigación penal, a pesar que a criterio del investigador, dichas personas, se encontrarían en flagrancia delictiva, por ende, deberían ser detenidos y de ser el caso, sancionados penalmente, por el delito de usurpación; sin embargo, ello no sucede en la práctica, pese a que la usurpación, se comete en un solo acto y es considerado, como delito instantáneo de efectos permanentes, en el cual resulta irrelevante, el tiempo que el agente del delito, haya permanecido, en el predio usurpado.

Del mismo modo, podemos señalar que, de ser el caso, de producirse la detención de una persona, en flagrancia delictiva, por el delito de usurpación, podría ser pasible de requerimiento de prisión preventiva, toda vez que, con la última modificatoria de las formas agravadas, el delito de usurpación, contempla una pena no menor de cinco años, por lo tanto, ante el caso expuesto en el párrafo anterior, se debería actuar de otra manera, conforme a los argumentos esgrimidos.

Sub Capítulo II:

2.2. La violencia como medio de comisión del delito de usurpación

2.2.1. Conceptos jurídicos de la violencia en el delito de usurpación

Al término jurídico, denominado "violencia", también se le conoce, con el nombre de "vis corporalis" o "*vis absoluta"* y forma parte, de los medios comisivos, regulados por los incisos 2 y 3, del tipo penal de usurpación. Para la dogmática peruana, el medio comisivo, "violencia", ha sido definido, como la fuerza física, que se utiliza o emplea, por parte del autor del delito, sobre el agraviado y sobre las cosas, para superar la resistencia u obstaculización, que pueda presentarse, al momento de realizar la conducta delictiva, con el fin de conseguir el desojo de un derecho real.

Para algunos jurisconsultos, la violencia, debe ser entendida, como la vis corporalis, vis phísica o vis absoluta, la cual es empleada, por el agente del delito y se materializa, por medio del desprendimiento de energía física, la cual sirve, para superar la resistencia, que pueda oponer la víctima del despojo o para exterminar, cualquier obstáculo, que impida conseguir el fin usurpador. (SALINAS SICCHA, 2018. Pág. 1563).

Asimismo, la "violencia", como elemento de comisión, de la usurpación, posee un aspecto relevante, debido a que su ausencia, no se corresponde, respecto a sus efectos, como la relación, que existe entre el hurto y robo, por lo que, en muchas situaciones, podría generar la atipicidad de la conducta; por ejemplo, acampar en el predio de un tercero o pasar por el bien de un particular, son conductas que, sin ser plenamente legales, no son reprochables penalmente; sin

embargo, sí podrían ser objeto de protección, en la vía civil, con la finalidad de que se restituya, el pacífico goce de los derechos patrimoniales o la integridad de estos, el cual en el tipo penal de usurpación, se turba con la ejecución de la violencia (REATEGUI SANCHEZ y ESPEJO BASUALDO, 2016. Pág. 54).

La violencia, a la que se refiere el delito de usurpación, se utiliza, con la finalidad de conseguir, el despojo de un derecho real, sea total o parcial (acto inmediato), el cual se materializa, en el momento en que se emplea la fuerza física, contra lo que impide lograr dicho fin; por lo tanto, de ser el caso, que la violencia se emplee, de forma posterior, al acto de despojo inicial, dicha conducta, deberá ser considerada, como un nuevo hecho, el cual genera jurídicamente, un concurso real de delitos, máxime, si se toma en cuenta, que la figura penal de usurpación, es de naturaleza instantánea.

En tal sentido, debemos precisar que, no se configura el despojo de un derecho real, en los hechos que, no se emplea violencia contra las cosas o contra el sujeto pasivo del delito o cuando no se hace uso, de ningún medio comisivo, que contempla el delito de usurpación. En ese sentido, la jurisprudencia penal, ha establecido mediante el R.N. N° 5041-98, que: “El despojo parcial o total de un derecho real, debe cometerse, mediante abuso de confianza, engaño, amenaza o violencia; en tal sentido, al no haberse acreditado, el núcleo central de la consumación del tipo penal de usurpación, no es posible emitir una sentencia condenatoria.

2.2.2. La violencia ejercida sobre las cosas en el delito de usurpación

Para que se tipifique, la figura delictiva de usurpación por despojo, es necesario, que se emplee la fuerza física (violencia), contra los bienes, que

dificulten u obstaculicen, el fin usurpador. Entre los bienes objeto del delito, podemos considerar a las plantaciones, hitos, puertas, cercos perimétricos, bordes, paredes o cualquier otro bien, que cumpla con el objetivo de dificultar, impedir u obstaculizar, el ingreso del agente del delito, al predio que ocupa el agraviado.

A nivel dogmático, la violencia que recaía sobre las cosas, fue objeto de discordancia y cuestionamiento, entre la jurisprudencia y la doctrina; no obstante, con la dación de la Ley N° 30076, en agosto de 2013, se terminaron las discrepancias, referente al ámbito de protección del delito, ya que se precisó, que la violencia, como tipo comisivo del despojo y de la turbación de la posesión, también podía recaer sobre las cosas, que impidan al autor del delito, lograr el despojo del predio que ocupa el perjudicado con la conducta delictuosa.

Resulta importante recordar, que antes de que la figura de usurpación, fuera modificado, por la Ley N° 30076, la jurisprudencia nacional, ya había emitido algunas resoluciones, en las que precisaba que, las cosas o bienes, también pueden ser objeto de tutela, por el delito de usurpación, tal como se advierte, del Pleno Jurisdiccional Distrital en Derecho Penal y Procesal Penal, realizado en el año 2010, en el Distrito Judicial de Cañete. Por otra parte, se debe precisar que, la violencia que se emplea para cometer otros ilícitos penales, como el robo y hurto, no persiguen el mismo fin y se diferencian, porque la violencia que se emplea en la usurpación, ataca a bienes inmuebles, a diferencia, de los otros delitos, que la violencia ataca a bienes muebles.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, se adicionó una cláusula de precisión conceptual, respecto a que la “violencia” que contempla las modalidades de turbación y despojo de la posesión, se ejerce tanto contras las cosas, como contra los individuos”.

Algunos autores destacados, manifiestan que la violencia, que se emplea contra las cosas, se realiza con el fin de superar o eliminar la resistencia destinada a impedir el despojo y consecuentemente la ocupación del inmueble. (FONTAN BALESTRA. Pág. 585).

El medio comisivo en análisis, puede recaer tanto sobre las cosas que obstaculizan al agente, para consumar el despojo, sea en forma parcial o total de la posesión, así como contras las cosas, que sirven para que el autor de la figura penal de usurpación, evite que la víctima recobre su posesión. Por ejemplo, en el supuesto que el agente aprovechándose que el poseedor salió a trabajar, ingresa al domicilio de este, trepando la barda del inmueble, es decir, sin ejercer violencia o amenaza contra la víctima o propiedad, pero antes de que llegue el poseedor, cambia las cerraduras de la casa y toma posesión de la misma; en tal sentido, debemos afirmar que en el presente caso, la usurpación por despojo de la posesión, se materializa cuando el sujeto activo, cambia las cerraduras del inmueble y que de no llegar a consumarse dicho delito, el hecho anterior de ingresar al domicilio sin ejercer violencia, podría ser subsumido en otro tipo penal, tal como violación de domicilio.

Actualmente, no existe duda alguna, que la violencia que recae sobre las cosas, configuran, el tipo penal de usurpación; por lo tanto, no resulta acertado, negar dicha posibilidad, efectuando analogía con el tipo penal de

robo: En la figura delictiva de robo, es adecuado sostener, que la violencia, tiene como finalidad, superar la resistencia del sujeto pasivo del delito, en el supuesto fáctico, que dicho sujeto, emplee resistencia, para evitar, se consume la sustracción o arrebato de sus pertenencias; por el contrario, en el tipo penal de usurpación, por su naturaleza misma, del objeto del delito (bienes inmuebles), es imposible hablar de sustracción o arrebato del bien; máxime, si se tiene en cuenta, que para la consumación del delito, no resultaría eficaz, el solo empleo de violencia, contra los individuos. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que, al tratarse de bienes inmuebles, estos no pueden ser movidos, trasladados o sustraídos, del lugar en que se encuentran; por lo tanto, es indispensable, que se considere a la violencia contra los bienes, como medio de comisión de la figura delictiva de usurpación, la cual se puede materializar, mediante la destrucción de puertas, candados, cercos entre otros.

Es nuestra legislación nacional, existen diversos casos, en los cuales la violencia que se emplea contra las cosas, puede dar lugar, a que se configure otros delitos, como por ejemplo, el de hurto agravado de vehículo automotor, el cual sanciona la fuerza física que se emplea contra las autopartes del vehículo (lunas, puertas, capot, etc), para apoderarse de dicho bien y no requiere para su configuración, que el bien esté siendo ocupado por alguien, ni que se ejerza violencia en contra de alguna persona (requisito imprescindible en el tipo penal de robo agravado, en la figura de sustracción de vehículo automotor, el cual es exigido expresamente por la figura delictiva en estudio). Otro de los delitos en el que se emplea violencia contras las cosas, es el tipo penal de daños, el cual se configura, cuando la violencia empleada, recae sobre un bien inmueble o mueble y el perjuicio ocasionado, supere la remuneración

mínima vitae, por lo que resulta irrelevante, si el bien estuvo en posesión de una persona distinta al agraviado.

2.2.3. Alcances de la violencia en el delito de usurpación, según la doctrina y de la jurisprudencia

El delito de usurpación, antes de que fuera modificado, en agosto de 2013, generaba discrepancias, en cuanto al objeto de protección, del delito de usurpación, en los tipos recogidos en los incisos 2 y 3; siendo que, una sector de la doctrina, consideraba, que la violencia, establecida en los incisos en mención, solo podría ser reprochable penalmente, cuando la conducta delictiva, recayera únicamente, sobre las personas y descartaba la posibilidad, que dicho medio típico, pueda recaer sobres las cosas. En consecuencia, con la promulgación de la Ley N° 30076, dicha postura, fue modificada; por cuanto, se precisó que, la violencia, puede estar dirigida contra los bienes o sujetos de derecho. En tal sentido, resulta necesario, analizar ambas posiciones adoptadas por la jurisprudencia y la doctrina.

2.2.3.1. Postura a favor de la violencia sobre las cosas

Antes de la modificatoria, de la figura delictiva de usurpación, existió una parte importante de la doctrina, que consideró que la violencia, podía recaer tanto sobre las cosas, como sobre las personas; por tal razón, existe diversa jurisprudencia, que respalda dicha posición.

Es importante precisar que, entre los medios típicos, de la figura penal de usurpación, se encuentra la violencia, cuya regulación

penal, no expresa, el ámbito de protección, ni si se trata de la vis compulsiva (violencia moral) o vis absoluta (violencia física); sin embargo, se debe considerar que la violencia física, puede recaer sobre cualquier bien o individuo (MOMETHIANO E., y MOMETHIANO J., 2009. Pág. 74).

Al cambiar la normativa del delito de usurpación, los pensamientos y posturas de la doctrina y jurisprudencia, tuvieron que adecuarse a la modificatoria; al respecto, un sector, consideró que al haberse producido tal hecho, era oportuno la actualización de la jurisprudencia, toda vez que la misma, repercute en los pensamientos doctrinarios, los mismos que deberían tutelar los vacíos legales existentes, con la finalidad de que las conductas materia de controversia, no queden impunes y puedan cumplir, con el objetivo propuesto, por las políticas criminales, que dirige la consumación de esta modalidad; máxime, si una interpretación de este delito, no supera el principio de legalidad; por cuanto, una interpretación adecuada del verbo rector “violencia”, ejercitado por el autor del delito, es la que da la posibilidad, que ésta se pueda recaer sobre las cosas y sobre las personas. En tal sentido, de manera general, se debe adoptar por esta postura, al momento de analizar, los supuestos fácticos del delito, para que, de tal manera, se cubra ese vacío legal, cometido por el legislador, al momento de su redacción (GÁLVEZ VILLEGAS, 2013. Pág. 1158).

Al respecto, es importante destacar, la Casación 233-2013, Arequipa, la cual se emitió, antes de producirse el cambio normativo de la usurpación, en agosto de 2013. La casación en mención, precisó que el despojo de la posesión, contemplaba la utilización de la violencia, como medio de comisión, la cual podía recaer sobre las cosas. En el mismo sentido, se emitió la Casación 56-2014 - Ayacucho, la misma que, en su Décimo fundamento, estableció que, la violencia también puede recaer, sobre las cosas del agraviado, incluso cuando en el momento de la ejecución del hecho, la víctima no se encuentre presente. En tal sentido, podemos concluir que, la violencia contra los bienes, puede darse en dos escenarios: por un lado, se efectúa previo al despojo de la posesión y, por otro lado, se materializa, cuando el agente, emplea dicho medio comisivo, para impedir que el agraviado, restituya la posesión que le fuera arrebatada, pero tal supuesto de produce, siempre y cuando, el agente del delito, haya ingresado al predio objeto de protección, sin haber ejercido amenaza o violencia, sobre los bienes o sobre los sujetos de derecho.

Del mismo modo, la Casación en mención, en su Décimo Primer Fundamento, precisó que, limitar el medio comisivo violencia, únicamente a las personas, no concuerda, con el fin de la norma, pues de aceptarse, tal criterio, causaría impunidad, respecto a los perjuicios que puedan ocasionarse, contra los accesos o medios, que protegen el bien objeto de delito.

2.2.3.2. Postura en contra de la violencia sobre las cosas

En cuanto a esta postura, debemos señalar que, un grupo minoritario de jurisconsultos, se decantó por esta posición; por cuanto, consideraban que la fuerza física (violencia), como supuesto de comisión en la usurpación, solo podía recaer, sobre el cuerpo del individuo y ello obedece a que: 1. El objeto de protección en la usurpación, es la posesión y no la propiedad; en tal sentido, si la propiedad, resultara afectada, debería recurrirse a la vía civil, a través de interdictos y de acciones posesorias; por cuanto, en el Derecho Penal, rige el principio de mínima intervención y la tutela, solo será amparable, cuando la violencia recaiga sobre los individuos; 2. El principio de mínima intervención, solo será aplicable, cuando la conducta del agente del delito, atente gravemente, contra bien jurídico protegido; 3. Finalmente, atendiendo al principio en mención, es necesario corroborar, que no exista, otra vías de solución, menos gravosa y que resulten aplicables al autor del delito, en tal sentido, antes de recurrir a la vía penal, se debe verificar, si la vía civil, resulta aplicable, antes la conducta desplegada por sujeto activo del delito (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2014. Pág. 559).

En el mismo sentido, el autor en mención, señaló que, si analizamos la intención de los legisladores y lo señalado en el delito materia de estudio, respecto a los supuestos fácticos, que se regulan, para conseguir el despojo de un derecho real, sea de forma parcial o total, se debe colegir, que la violencia que emplea el autor de la

usurpación, únicamente puede recaer, contras los individuos; por cuanto, el “abuso de confianza” o “engaño” , solo puede efectuarse, contras los sujetos de derecho; máxime, si se tiene en cuenta, que el engaño, únicamente, puede causar error, en otro sujeto y en ningún caso, podría generar tal situación en un objeto o cosa; toda vez que la misma, se da en relación a un individuo; por lo tanto, el mismo criterio, deberá aplicarse, en el medio comisivo, denominado confianza, el cual, solo será aplique entre seres humanos.

Al respecto, debemos recordar, que la postura, ante esbozada, ha quedado sin sustento legal; toda vez que, a consecuencia de la modificatoria de la figura penal de usurpación, producida en el año 2013, se ha precisado que, la violencia, también puede recaer, sobre las cosas, que impiden u obstaculizan, conseguir la turbación o despojo de la posesión; por lo tanto, debemos, ajustarnos a este criterio, que incluso antes de la modificatoria, ya era recogido por la jurisprudencia y por un sector importante de la doctrina nacional.

2.2.4. Limites dogmáticos de la violencia sobre las cosas, en el despojo de la posesión

Para establecer, los límites de la violencia, la cual se emplea, para despojar a la víctima del predio que ocupa, debemos tener presente que, la violencia física o vis absoluta, que sea emplea como medio de comisión, para el despojo del inmueble y recae sobre los sujetos de derecho, debe estar destinado, a superar la resistencia que pueda oponer dichas personas. Del mismo modo, la violencia que recae sobre los objetos, debe estar orientada a

vencer cualquier obstáculo, que impida o dificulte la invasión o permanencia en el bien, de manera exclusiva (CREUS, 1998. Pág. 559).

La fuerza física (violencia) que se emplea contra las cosas, se realiza con el fin de superar o eliminar la resistencia destinada a impedir el despojo y consecuentemente la ocupación del inmueble. (FONTAN BALESTRA. Pág. 585).

Para otros juristas, la violencia, debe ser entendida, como la vis corporalis, vis phísica o vis absoluta, la cual es empleada, por el autor del delito y se materializa, a consecuencia del desprendimiento de energía física, la cual sirve, para superar la resistencia, que pueda oponer la víctima del despojo o para exterminar, cualquier obstáculo, que impida conseguir el fin usurpador. (SALINAS SICCHA, 2018. Pág. 1563).

Se colige de lo esgrimido que, la principal característica de la violencia en el despojo de la posesión, radica en eliminar, disminuir o anular, la libertad que tiene el agraviado, sobre el bien usurpado, la misma que se emplea, con la exclusiva finalidad de despojar del derecho real a su titular. En síntesis, surgen tres características básicas del medio comisivo violencia. Las cuales se identifican en el siguiente contexto: cuando el autor del delito que lo utiliza, centra su accionar en el despojo de la posesión, cuasi posesión o tenencia de un bien, atentando contra la autonomía de disposición, que tiene el sujeto de derecho que disfruta de esas prerrogativas; sin embargo, ante esta conducta, la víctima debe oponer resistencia.

Asimismo, la violencia en el despojo, hace referencia, al despliegue de la energía física, que emplea el autor de la usurpación, con el fin de despojar al

agraviado de la posesión o tenencia del predio, que se procura ocupar. Si la violencia empleada, reviste un plano rotundo de gravedad y configura un verdadero perjuicio, a la salud o cuerpo del agraviado, que haya generado lesiones, en tal sentido, estaríamos frente a un concurso ideal de delitos (PEÑA CABRERA, 2015. Pág. 676).

En conclusión, atendiendo a los fundamentos esbozados, por los juristas citados, considero que los límites de la violencia que recae sobre las cosas, al momento de despojar o turbar la posesión, se circunscriben, de manera específica, a los objetos o bienes o partes de estos, que obstruyan, impidan o dificulten, el fin que busca conseguir, el autor del tipo penal de usurpación, el cual consiste en despojar de la posesión. Asimismo, es necesario precisar, que la violencia, utilizada en esta modalidad, solo debe ser la necesaria y suficiente, para vencer los obstáculos; de lo contrario, la violencia que exceda los límites y se utilice, sobre aquellos bienes, que no dificulten conseguir el propósito, deberá ser catalogados, como un concurso ideal de delitos, siempre que su ejecución se produzca en un solo acto, al momento de despojar de la posesión, ya que, de darse en un momento distinto, la conducta posterior, deberá ser calificada, como un delito independiente, el cual generará un concurso real de delitos, tal como se advierte, en el ejemplo que se utiliza con fines de ilustración.

Tratándose de un bien, que se encuentra circulado, con una barda de ladrillo y posee un portón, el cual sirve de ingreso y egreso del predio, en dicho caso, para que se configure el delito de usurpación por despojo, bastaría que el autor del delito, destruya, rompa o quite el portón, que le impide su ingreso al

predio, para su posterior ocupación del mismo; sin embargo, de ser el caso, que el agente del delito, para lograr su objetivo, destruye el cerco perimétrico (barda sea total o parcial y portón), su conducta deberá ser calificada, como un concurso ideal, con el delito de Daños, puesto que ha ejercido, mayor violencia de la requerida, para superar el obstáculo, que le impedía ocupar el bien deseado.

2.2.5. Diferencias entre la figura delictiva de daños y la violencia sobre las cosas, en el despojo de la posesión

Las principales características que existen, para distinguir entre la violencia que se emplea en el tipo penal de daños y la violencia como medio comisivo del delito de usurpación, en la modalidad de despojo, radica en que, el autor de la figura delictiva de daños, tiene como finalidad, afectar la integridad de los bienes muebles, mientras que, en la usurpación, se busca destruir las barreras, que impidan lograr la ocupación ilegal del predio. Al producirse este hecho, podría ocasionarse, un concurso real de delitos; por cuanto, la destrucción de las partes de un inmueble, deben ser protegidos, por el delito de daños; sin embargo, la ocupación ilegítima, que requiere de otro acto – separado en el espacio y en el tiempo – ingresa a la esfera de tutela del delito de usurpación (PEÑA CABRERA, 2015. Pág. 676).

La violencia que se ejerce sobre los bienes inmuebles, para la tipificación del de la figura delictiva de usurpación, guarda coherencia; toda vez que, no resulta suficiente, que el autor del delito, accione sobre la persona (posesionario), con el objetivo de vencer su voluntad y despojarlo de su predio, sino que su conducta, debe estar orientada a todo elemento, que tenga la

capacidad de obstruir su fin; esto es, el despojo del predio, teniendo como respuesta a este pensamiento, la destrucción de objetos, tales como, chapas, candados, puertas, cerco perimétrico, etc., en cuyos casos, genera una efectividad mayor, respecto a la fuerza física, que se ejerce contra los individuos.

En cuanto a la figura penal de daños, la violencia, está destinada a, inutilizar, dañar o destruir un determinado bien, con el propósito de generar un detrimento de carácter económico, el cual se realiza de forma dolosa, con la intención de perjudicar al titular del bien, a pesar que no se obtenga, ningún beneficio para el autor del delito.

En consecuencia, atendiendo a los conceptos esgrimidos en líneas anteriores, podemos señalar que, las principales diferencias, que se advierten, respecto a las figuras delictivas de daños y usurpación, son las que se detallan a continuación: En cuanto, a la violencia empleada, para la consumación de la figura de usurpación, esta recae, tanto en los sujetos de derecho como en las cosas, que obstruyen el fin usurpador; sin embargo, la violencia ejercida en el tipo penal de daños, recae de manera exclusiva, en los objetos o cosas, los cuales puede ser de naturaleza movible o fija; además, para que se tipifique dicho hecho, no es relevante, que el objeto del delito, haya estado en posesión de una persona. Otra diferencia, radica en que la, la violencia de la usurpación, se emplea con el propósito de alcanzar un objetivo, el cual se materializa, en la ocupación del predio materia de despojo; sin embargo, la violencia del delito de daños, no es un medio, sino un fin, de la conducta desplegada y que si bien, se encuentra regulado, en el catálogo de delitos patrimoniales, es un delito

patrimonial, sin enriquecimiento, cuya la conducta, causa un perjuicio económico a su víctima.

Otra de las diferencias, entre estas figuras delictivas, es el objeto de protección; en tal sentido, se tiene que, en la usurpación, se tutela la posesión o tenencia de un predio o cualquier otro derecho real; en el delito de daños, se tutela, la propiedad de la víctima, respecto al objeto que le fue inutilizado, destruido o dañado.

En cuanto a la tipificación de la conducta materia de controversia e investigación, tenemos que el artículo 202 inciso 2° del Código Penal, regula como segunda forma de usurpación, lo siguiente: *«El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”*.

2.2.6. Criterios determinantes para establecer un concurso ideal de delitos

Los presupuestos a tomar en cuenta, por parte de los operadores de justicia y comunidad jurídica nacional, al momento de realizar pronunciamientos, en los casos que se emplea violencia sobre las cosas, en el despojo de la posesión y determinar, si la conducta ha generado un concurso ideal de delitos, entre el tipo penal de daños y el delito de usurpación, específicamente en la figura de despojo, mediante la comisión de la violencia, que recae sobre las cosas, son lo que se detallan a continuación.

a) El momento en que se produce la conducta delictiva.

El presente elemento, es el de mayor relevancia, a efecto de determinar, si nos encontramos ante un concurso real de delitos, un concurso ideal o

simplemente, ante la consumación de un delito común en específico. En tal sentido, este criterio, permite establecer, si la violencia que se empleó contra la víctima, para despojarla de su posesión, ha dado lugar, a la concurrencia de uno o más tipos penales.

El criterio en mención, nos lleva a preguntarnos, si la violencia que empleó el agente del delito, contra la víctima, para doblegar su voluntad o contra las cosas, para eliminar o superar, los obstáculos que le impedían, conseguir la ocupación del predio, se ha realizado en un solo momento o en momentos distintos. De ser el caso, que el hecho materia de reproche penal, se haya realizado en un solo momento, estaremos únicamente, ante la configuración del tipo penal de usurpación; pero si la violencia desplegada, con el fin de lograr el despojo de la posesión, se realizó en más de un momento, pese a estar en condiciones de ocupar el predio despojado, se configurará, un con concurso real, entre los tipos penales de usurpación y daños o lesiones, dependiendo contra quien se ejerció la violencia.

En el supuesto que la violencia empleada contra las cosas, para lograr la usurpación, se realice en un solo momento, pero que la misma, se haya dado de manera extralimitada, superando la violencia suficiente y necesaria, que se requiere, para lograr el despojo de la posesión, concluiremos que, dicha circunstancia, ha ocasionado, un concurso ideal, con el delito de daños; es decir, se produce un concurso ideal, cuando la violencia utilizada en el despojo, se da en mayor dimensión, a la requerida, para superar las barreras, obstáculos, límites o vencer la resistencia de la víctima, que impiden consumar el despojo de la posesión.

En los casos en concreto, a efecto a de emitir una calificación, más acorde a los hechos suscitados y con el fin de poder establecer, si estamos frente a un concurso ideal, es necesario que el fiscal penal, realice una constatación en el lugar de los hechos, a efecto de que se verifique, las características del predio usurpado y cuáles serían los objetos, que impedían se consiga el fin usurpador.

b) La Extralimitación de la Violencia suficiente para lograr el despojo.

Este elemento, resulta ser, el de mayor importancia, a efecto de establecer, si la conducta realizada, genera un simple delito común o conlleva a un concurso ideal de delitos, dependiendo de las dimensiones de la violencia, que se empleó al momento de la ejecución del delito.

La fuerza física (violencia), que se emplea en la figura delictiva de usurpación, se circunscribe, a aquellos objetos o bienes, que impiden, obstruyen o dificultan, la consumación del tipo penal de usurpación; sin embargo, si esa violencia empleada, supera las dimensiones de la violencia suficiente y necesaria o no cumple, con el fin de obstaculizar o impedir el despojo, la conducta realiza por el agente del delito, deberá ser catalogada, como un concurso ideal, siempre y cuando, el perjuicio ocasionado, por la violencia en exceso, supere la remuneración mínima vital.

A continuación, utilizaré el mismo ejemplo, que se utilizó en un apartado anterior, el cual servirá para identificar, en qué circunstancias se produce un delito simple y cuando concurre, un concurso ideal; al respecto, tenemos un bien inmueble, que se encuentra circulado, con una barda de

ladrillos y posee un portón, el cual sirve de ingreso y egreso al predio. En tal ejemplo, podemos concluir, que para que se configure, solo el delito de usurpación por despojo, bastaría que el autor del delito, destruya, rompa o quite el portón, que le impide su ingreso al predio, para su ocupación del mismo; sin embargo, de ser el caso, que el agente del delito, con el fin de lograr el despojo, en un solo momento, destruye el cerco perimétrico, al igual que el portón (sea total o parcial), su conducta, deberá ser sancionada penalmente, como un concurso ideal, con el delito de Daños, puesto que ha ejercido, la violencia en mayor dimensión, a la requerida, para superar el obstáculo, que le impedía ocupar el bien deseado.

Finalmente, debo precisar que, en el supuesto que la conducta del agente del delito, se califique como un concurso ideal, las consecuencias jurídicas, de tal hecho, generará una mayor pena y seguramente, una más justa reparación civil.

c) Finalidad de la conducta desplegada por el agente.

Atendiendo que, para la materialización del delito de usurpación, no basta el empleo de los medios comisivos, se debe tomar en cuenta, el objetivo del agente del delito; es decir, considerando que la violencia empleada en el despojo, es un medio utilizado para alcanzar el fin, el cual se materializa en despojar a la agraviado del predio, se deberá considerar, dicha circunstancia, como la real intención del agente del delito. En el supuesto, que el animus del agente, tenga una orientación distinta, a la despojar de la posesión al agraviado, la conducta no será objeto de una sanción penal; por lo tanto, se deberá recurrir a las vías extrapenales.

En tal sentido, toda conducta desplegada por el sujeto activo del delito, que no resulte coherente, con el animus de despojar, conllevará a que la misma, sea dilucidada en una vía de naturaleza, distinta a la penal o en algún caso en concreto, podría también, dar lugar, a la configuración de otros delitos independientes, formando así, un concurso real.

d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital.

Este criterio, se tomará en cuenta, luego de verificarse, que la violencia empleada en el despojo, haya superado las dimensiones o límites, de la violencia necesaria y suficiente, que se requiere, para lograr dicho fin; es decir, una vez que se haya determinado que, en un caso en específico, se ha utilizado, violencia en exceso, se procederá a verificar, si el perjuicio ocasionado, supera el monto, de la remuneración mínima vital, de ser el caso, que supere dicho monto, la conducta desplegada, concurre con el delito de daños, por ende, deberá ser sancionada, como un concurso ideal; en caso, el perjuicio, no supere el monto mínimo, la conducta se subsumirá, únicamente en el delito de usurpación, toda vez que, la normativa, no contempla un concurso ideal, entre una falta y un delito.

2.2.7. Consecuencias jurídicas que acarrea tipificar el despojo de la posesión mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños

Respecto a las consecuencias jurídicas, debo precisar que, atendiendo a línea de argumentación, que vengo sosteniendo, en el desarrollo, del presente trabajo de tesis, en el que considero que, el exceso de violencia, que se emplea al momento de despojar de la posesión, genera un concurso ideal, como lo explico a continuación:

De subsumirse la conducta, del agente del delito de usurpación, en concurso ideal, con el tipo penal de Daños; se garantizaría, una mayor sanción, para el autor del delito, ya que la conducta, podría sancionarse, con la pena máxima, del delito más grave, tal como lo regula el Código Penal, en su artículo 48°. De la misma forma, la víctima del delito, podría ser beneficiada, con una reparación civil, más justa; por cuanto, los daños ocasionados, por el autor del delito, serán valorados de manera más precisa y acorde al perjuicio sufrido.

Capítulo III: Resultados del trabajo de campo

3.1. Análisis y discusión de los resultados de los instrumentos utilizados

3.1.1. Encuesta a fiscales, jueces y abogados

Con la finalidad de conocer, como se han calificado, los hechos que han versado sobre las conductas, como las desarrolladas en el presente trabajo de investigación, se ha elaborado cuestionarios, los cuales han sido dirigidos a un total de 45 fiscales de la población materia de análisis y a 45 abogados litigantes, en la zona del campo de estudio, a quienes se les formuló 05 preguntas, respecto a la violencia sobre las cosas que se ocasionan, con el fin de despojar de la posesión a la víctima, cuyos resultados se analizan posteriormente, siendo que, las preguntas formuladas fueron las siguientes:

a) Preguntas de encuesta dirigida a los operadores jurisdiccionales:

01. PREGUNTA: ¿Cómo debería tipificarse la violencia que recae sobre las cosas en el delito de usurpación por despojo, teniendo en consideración los daños ocasionados?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal C) Concurso real
d) Concurso aparente de leyes.

02. PREGUNTA ¿Resulta importante para Ud. el nivel de violencia que se emplea en el delito de usurpación por despojo, para su calificación?

a) Sí b) No c) En algunos casos d) Es irrelevante, solo se subsume en usurpación.

03. PREGUNTA: ¿De acuerdo a la regulación actual del delito de usurpación por despojo, existe algún vacío normativo respecto a los límites de la violencia empleada en la citada modalidad?

a) Sí b) No c) La norma es clara d) Debería establecerse los límites de la violencia.

04. PREGUNTA: ¿De acuerdo a su experiencia, como ha calificado los hechos en el que se emplea violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal con el delito de daños C) Concurso real con otros delitos d) Usurpación y daños.

05. PREGUNTA: ¿Cuál de los siguientes criterios tomaría en cuenta para la concurrencia de un concurso ideal entre los delitos de usurpación por despojo mediante violencia sobre las cosas y daños?

a) El momento en que se produce la conducta delictiva; b) La extralimitación de la violencia suficiente, para lograr el despojo; c) Finalidad de la conducta desplegada por el agente; d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital; e) Todas, f) Ninguna

b) Preguntas de encuesta dirigida a los abogados litigantes:

01. PREGUNTA: ¿En su experiencia como abogado, como debería tipificarse la violencia que recae sobre las cosas en el delito de usurpación por despojo, teniendo en consideración los daños ocasionados?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal C) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

02. PREGUNTA ¿Los operadores de justicia deberían considerar el nivel de violencia empleada en el delito de usurpación por despojo, al momento de su calificación?

a) Sí b) No c) En algunos casos d) Es irrelevante, solo se subsume en usurpación.

03. PREGUNTA: ¿Conforme a la regulación actual del delito de usurpación por despojo, existe algún vacío normativo respecto a los límites de la violencia empleada en la citada modalidad?

a) Sí b) No c) La norma es clara d) Debería establecerse los límites de la violencia.

04. PREGUNTA: ¿De acuerdo a su experiencia como abogado, como han calificado los operadores de justicia los hechos en el que se emplea violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal con el delito de daños C) Concurso real con otros delitos d) Usurpación y daños.

05. PREGUNTA: ¿Cuál de los siguientes criterios tomaría en cuenta para la concurrencia de un concurso ideal entre los delitos de usurpación por despojo mediante violencia sobre las cosas y daños?

a) El momento en que se produce la conducta delictiva; b) La extralimitación de la violencia suficiente, para lograr el despojo; c) Finalidad de la conducta

desplegada por el agente; d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital; e) Todas, f) Ninguna

3.1.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo de tesis, se ha utilizado como instrumentos, los pronunciamientos, emitidos por las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo, por las Fiscalías Superiores Penales de Apelación del Distrito Fiscal de Lambayeque y por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en la sentido, se ha procedido a recabar las siguientes muestras: Disposiciones de Apertura de Investigación Preliminar, de No Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, Requerimientos de Acusación y Sobreseimiento, así como las Disposiciones que resuelven los recursos de elevación de Actuados (Quejas de Derecho), emitidas por los fiscales penales.

Es importante resaltar que, para el estudio de la presente tesis, se han recopilado, 60 pronunciamientos fiscales, entre disposiciones, requerimientos y sentencias, de las cuales 16, han sido seleccionadas, como muestra para el análisis de la presente investigación.

3.1.2.1. Análisis de disposiciones y requerimientos fiscales y sentencias

A. DISPOSICIONES FISCALES

01. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
7821-2017	APERTURA DE INVESTIGACION	USURPACION

Hechos:

Mediante denuncia de parte, la recurrente refiere, haber sido víctima del delito de Usurpación, por parte de las personas de Luz Rosmery Cercado Castillo y Erika Rossmery Sánchez Mayanga, en circunstancias que, el día 17 de noviembre del 2017, a las 7:00 horas aproximadamente, concurrió a su inmueble ubicado en la Mz. “A” Lt. 7 y 8, del PPJJ San Juan I y II del distrito de Pimentel, dándose con la sorpresa de que las denunciadas se encontraban en el interior de su inmueble y que habían sustraído la ventana y el portón, además se percató que destruyeron la pared frontal que había recientemente construido; motivo por el cual se acercó a las denunciadas, quienes se encontraban en el interior de su inmueble; para increparle cual era el motivo de encontrarse en el interior de su propiedad y quien les había dado facultades para haber sacado la ventana y el portón que había sido instalado el día anterior, sin embargo como respuesta a ello, las denunciadas le respondieron con palabras soeces, golpes, empujones y con adobes que le lanzaron sobre sus pies y brazos.

Análisis del Caso.

De la lectura de los hechos, se advierte que, en el presente caso, se realizó más de un episodio; toda vez que, la denunciante, manifiesta haber encontrado a los investigados, al interior de su inmueble y que aparentemente dichas personas, serían los mismos que habrían sustraído una venta y portón del predio de la agraviada y que al momento que les reprochara, los denunciados le agredieron, con

golpes y empujones. Al respecto, podemos concluir que, si bien la muestra en estudios, es una disposición de Apertura de Investigación Preliminar, en el que se ha calificado los hechos, únicamente por el delito de Usurpación; la tipificación no resulta acorde a la narrado, puesto que no existe indicios, en el que se evidencie el fin, de querer lograr el despojo de la posesión, por parte de los involucrados, pero si se han configurado otros, delitos como Daños, Hurto y hasta lesiones, siempre que las mismas hayan superado los días de incapacidad, que señala la norma, para ser calificado como tal. Por otro lado, podemos precisar que, si los hechos se han dado con la finalidad de perturbar la posesión de los ocupantes del predio, la conducta, deberá ser tipificada como Usurpación en la modalidad de turbación de la posesión.

02. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
3729-2020	Apertura de Investigación Preliminar	Usurpación y Daños

Hechos:

Según denuncia de parte, el día 09 de Noviembre del 2020, siendo aproximadamente las 20:30 horas, la recurrente llegó a su domicilio, ubicado en Santa Rosa de Collique Alto Mz I Lote 05, dejando el pasto que había llevado del campo, para luego ingresar al corral a dar de comer a sus animales (chivos, carneros y demás animales de corral) encontrando que el interior de su corral, se encontraba ardiendo en fuego, encontrando a cuatro personas, siendo la Sra. ESPERANZA GUERRERO GUEVARA, quien colinda con su

lote antes mencionado, ANGEL CALDERON GUERRERO y MILAGROS PUELLES GUEVARA, quienes son hijos de la primera señora antes mencionada y al Sr. JESUS PUELLES, esposo de la primera antes mencionada, del cual no recuerda su otro apellido. Al reclamarles del porqué han quemado parte de su corral de su vivienda, las cuatro personas antes mencionadas procedieron a insultarla con palabras irreproducibles y manifestando en todo momento que la van a matar, y que ellos habían quemado parte de su corral de su vivienda y que se largue porque peores cosas le iban a pasar.

Ante los hechos de ofensas y de propiciarle golpes a su persona, su hijo ADOLFO FERNANDEZ QUISPE que se encontraba en el interior de su vivienda sale a defenderla, donde los denunciados comienzan a insultarlo para posteriormente agredirlo físicamente, golpeado con una vara de aproximadamente 50 cm, a la altura de su cabeza, circunstancias en que la denunciante junto a su hijo, fueron desalojados de su vivienda con palos y golpes, y una vez que se encontraban distanciados de sus agresores, corrieron para ingresar de manera rauda a su vivienda, cerrando la puerta para evitar ser capturados por los denunciados.

Asimismo, indica que este tipo de situaciones de amenazas, no sería la primera vez que los denunciados realizan, toda vez que con algunos de ellos han sido denunciados por su persona, ante la Comisaria PNP de Pampa Grande, proceso pendiente sobre AGRESIONES FÍSICAS, ya que lo que buscan los denunciados es

que abandone su domicilio, tratando de amedrentarla con palos y quemando parte de su propiedad, siendo que ellos en su oportunidad han sacado sus linderos de su propiedad, como eran palos arcones tratando de pasarse a su lote.

Análisis del Caso.

De la narrativa de los hechos, se advierte que, los investigados, han realizados varias conductas en momentos distintos, tales como, quemar parte del corral de la denunciante, haber agredido físicamente al hijo de la agraviada y amenazarlos para que abandonen el inmueble; al respecto, debo precisar que, no se evidencia, que se haya dado el despojo de la posesión o que se haya buscado dicha, situación; sin embargo, al tratarse de una Disposición de Apertura de investigación, si podría tutelarse la conducta desplegada como el delito de usurpación, pero en la modalidad de turbación de la posesión, ya que e objetivo de los investigados, es que la agraviada, abandone el predio que se encuentra ocupando, del mismo modo, se advierte que se ha ocasionado daños a la propiedad, el cual se habría dado en un momento distinto, por lo que la conducta, si se subsume en el tipo penal de daños; adicionalmente, el hecho debió aperturarse, por el delito de Lesiones, al haberse atentando contra la integridad del hijo de la denunciada, el cual constituye un delito distinto.

03. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
3255-2021	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación

Hechos:

Conforme a los actuados, se tiene que la persona de Alan Díaz Herrera, refiere que, el día 22 de junio de 2021 a las 11:30 horas aproximadamente, fue alertado por el maestro de construcción, encargado de la obra de su inmueble, que un grupo de personas, entre varones y mujeres, habían llegado con la finalidad de realizar una construcción en el frontis de su domicilio, ubicado en la Urb. Las Brisas del Mar – Pimentel, pese a que el lugar donde quieren construir es un lugar de libre acceso por ser una calle; motivo por el cual, se constituyó a su predio, ya que días antes ya habían llegado con la finalidad de construir en el frontis de su domicilio.

Análisis del Caso.

Del estudio del caso, se concluye que los hechos narrados, no constituirían el delito de usurpación; por cuanto, no se ha producido ninguna de las modalidades establecidas en el artículo 202° del Código Penal, toda vez que, claramente se ha consignado, que un grupo de personas, pretendió construir en un lugar, el cual sería una calle y al parecer dicha finalidad no se logró, al respecto considero que el hecho narrado, es atípico, ya que no se produjo la ejecución del delito.

04. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
4727-2021	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación

Hechos:

Conforme al acta de constatación policial, se tiene que el día 12 de octubre de 2021, a las 12:30 horas aproximadamente, personal policial se constituyó al terreno ubicado en la Urb. El Sol de Oro Mz. H Lote 02 – Santa Rosa – Chiclayo, a solicitud de la persona de Angelica Grey Cabrejos Chavarri, quien refería ser víctima de usurpación. In situ, se constató que el predio es un terreno de 08x20 aproximadamente, no se encuentra habitado, no existen construcciones, observándose que en la parte derecha han realizado zanjas con una profundidad de 50 cm y 09 metros de largo aproximadamente; asimismo, se observó a una persona adulta y un menor de edad, quienes al notar la presencia policial se apartaron del lugar, siendo la persona quien procedió a hablar por celular; apersonándose hasta el lugar la persona Franklin Joel Millones Huamanchumo, quien refirió ser el propietario de dicho predio, siendo su ubicación exacta la Mz. H4 Lote 06 Urb. Sol de Oro – Santa Rosa; precisando que presentará la documentación respectiva cuando la autoridad competente se los solicite.

Análisis del Caso.

Se advierte de la constatación policial efectuada, que los hechos, no podrían subsumirse en el delito de usurpación, por cuanto el inmueble del denunciante, no había sido afectado con ninguna conducta, que si bien al costado del inmueble, se pudo observar algunas zanjas, las mismas se habrían realizado en un predio distinto,

el mismo que sería de propiedad de la persona que posteriormente, se apersonó como tal. Por lo tanto, la conducta resultaría atípica.

05. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
1850-2021	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación

Hechos:

Conforme a la denuncia verbal interpuesta por Rosa Olga Suarez Baylón, se tiene que, en el año 2015, alquiló su vivienda ubicada en el Sector Algarrobal s/n Pucalá a la persona de Rosa América Chero Vilcherrez, quien le cancelaba la suma de S/100.00 soles mensuales. Cabe mencionar que el alquiler se llevó a cabo mediante contrato verbal. La denunciante indica que, desde hace tres años y medio, la denunciada, dejó de pagarle el alquiler, por lo que procedió a notificarla, dos veces, vía notarial, a efecto de que le devuelva su vivienda, sin embargo, la denunciada hasta el momento no lo devuelve, ya que según señala la denunciante, la denunciada aduce ser la propietaria de la vivienda.

Análisis del Caso.

De la lectura de los hechos, se desprende que, la recurrente manifiesta que, la arrendataria (inquilina), se niega a pagarle el alquiler del predio y a desocupar el mismo, alegando ser la propietaria del inmueble; al respecto, podemos concluir que, la inquilina se habría convertido en un ocupante precario y de acuerdo al desarrollo de la

presente investigación, hemos señalado que la conducta, no podría tutelarle como delito de usurpación, ya que no ha existido ninguna de las modalidades típicas del delito en mención.

06. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
1671-2021	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación

Hechos:

Conforme al acta de constatación policial, se tiene que el día 30 de marzo de 2021 a las 7:25 horas aproximadamente, personal policial al tomar conocimiento de un presunto desalojó, se constituyó hasta el lugar ubicado en la carretera Santa Rosa – Pimentel (cerca de la empresa Mar-Mar), entrevistándose con la persona de Omar Esau Palma Urcia, representante del Grupo Empresarial J&F, quien refirió ser propietario de dicho terreno de un área de cuatro hectáreas, por lo cual estaba desalojando a unos presuntos usurpadores; observándose dentro del terreno a un grupo de 30 personas aproximadamente, quienes estaban desarmando unas viviendas improvisadas construidas con madera y triplay. Asimismo, se entrevistaron con la persona de Aracely Llontop Chavesta, quien refirió haber sido desalojada de su vivienda por personas desconocidas contratadas por la persona de Omar Esau Palma Urcia, constatándose un área de 6x4, en el cual se han plantado postes de madera, un tanque para almacenar agua, refiriendo además dicha fémina que ya se estaba retirando a bordo de

un mototaxi. Finalmente, ambas personas presentaron la siguiente documentación.

Análisis del Caso.

De los hechos expuestos, se advierte que, en el terreno del denunciante, se encontraban más de 30 sujetos, los mismos que habían levantado viviendas improvisadas; al respecto, coincido con la calificación efectuada; toda vez que la conducta desplegada, configura el delito de usurpación; sin embargo, precisamos que, las personas que fueron encontradas en el terreno, fácilmente pudieron ser detenidos; por cuanto, se encontraban en flagrancia delictiva, pues el delito de usurpación, es de naturaleza instantánea; en tal sentido, el proceder por parte de las autoridades, se realizó en desconocimiento de dicha circunstancia.

07. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
5701-2019	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación

Hechos:

La denunciante manifiesta que, desde el día sábado 03 de agosto del 2019, la investigada FELIPA HERMELINDA MEDINA NUEÑEZ, quien es su vecina colindante, se encuentra haciendo trabajos de construcción de una vitrina empotrada en la pared que le pertenece a la vivienda de su madre, y que a la fecha se encuentra construida de material noble, dichos trabajos han empezado desde el

interior del domicilio de la denunciada, por lo que al escuchar la bulla, mi persona se ha ido a reclamarle por lo que está realizando, en donde la denunciada le ha manifestado que como nosotros hemos construido la pared de material, en donde hace muchos años cuando era de adobe estaba su vitrina empotrada, ella quiere hacer lo mismo en la pared pero que ahora es de ladrillo; por lo que mi persona le ha reclamado y le ha solicitado que deponga su actitud a fin de no causar perjuicio o debilitamientos en la pared su vivienda, pero ésta ha hecho caso omiso, por el contrario sigue construyendo la vitrina empotrada.

Análisis del Caso.

En la presente muestra, se colige que los hechos materia de pronunciamiento, no se subsumen en el delito de usurpación, si bien la investigada, tiene la condición de vecino colindante y se ha producido perjuicios, en el predio contiguo, no se evidencia que el investigado, tenga la intención, de aumentar sus linderos o despojar al ocupante; por lo que, la conducta, debió ser tipificada como Daños.

08. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
6486-2017	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación, Daños y otros

Hechos:

Aparece de la denuncia formulada por PACIFICO CHAVEZ CALDERÓN, que en el mes de julio de 2017, los denunciados, han ingresado al terreno, destruyéndole un bordo en una extensión de

cuatro metros de ancho por unos doscientos metros de largo aproximadamente, construyendo una acequia con el fin de llevar agua al regadío e ingresar a su propiedad, y además han cortado plantaciones que servían de lindero; por lo que con fecha 01 de Agosto del 2017, regresó al lugar con la finalidad de entrevistarse con los denunciados y conocer los motivos de su ingreso a su propiedad, solicitándoles que se retiren de sus linderos, sin embargo los denunciados, lejos de reconocer su mal actuar. comenzaron a proferirle insultos, ingresaron a su domicilio que tienen cerca a la propiedad del denunciante y sacaron cuchillos de cocina, con los que los persiguieron para agredirlo o darle muerte, viéndose en la necesidad de ingresar a la casa de su sobrina MAGALI CAMPOS ROJAS, quien también domicilia en el caserío antes indicado, hecho que solicita se investigue.

Análisis del Caso.

De la muestra en estudio, se observa que se han denunciado, diversos hechos y los mismos, han sido calificados como, usurpación, Daños y otros delitos; al respecto, considero que la tipificación, ha sido correcta; por cuanto, cada hecho detallado, ha generado un delito independiente tales como: usurpación, por el hecho de que se destruyó los bordes de la propiedad, daños, al haberse destruido plantaciones y lesiones, por cuanto, se atentó contra la integridad física.

09. CASO FISCAL	MUESTRA	TIPIFICACION
919-2019	Disposición Superior	Usurpación

Hechos:

De los actuados se tiene que, en el presente caso se denunciaron cuatro hechos respecto a la presunta comisión del delito de usurpación, que habrían sido cometidos en fechas 28 y 29 de enero, 01 y 02 de febrero del 2019, siendo que los dos primero ya estaban siendo conocidos por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, En ese sentido, se tiene que la denunciante Ana Cecilia La Torre Aliaga, señala que el día 01 de febrero del 2019, se fue a buscar a la denunciada Hilda Pérez Becerra, quien le indicó que ya había perdido, y que lo único que quería, era la devolución del dinero de la asociación de pobladores de dicho lugar, la plata del abobe que había comprado, así como la mano de obra y los viáticos de su familia, siendo un total de tres mil nuevos soles aproximadamente, por lo que acordaron en entregarle el dinero en horas de la tarde, sin embargo, los denunciados llegaron con dos abogados quienes le exigían el pago de S/ 50,000.00, no llegando a ningún acuerdo. Asimismo, refiere que el día 02 de febrero del 2019, la señora Hilda Pérez Becerra y su esposo Walmer Bernal Diaz, en conjunto con sus hijos ingresaron al predio, optando la denunciante, por construir el predio con material noble, no obstante, llegaron unos delincuentes conocido como “Chinaco” de apellido Llatas, Pacheco que sería un expolicía y un abogado que decía ser abogado de Kike Vásquez,

indicando que serían los verdaderos dueños del inmueble, solicitándole el pago de S/ 50,000.00, pero ante la negativa de la denunciante, estos la amenazaron de muerte si no cancelaba.

Análisis del Caso.

De los hechos expuestos, se señala que el presunto delito de usurpación, habría sido cometido, en 04 momentos distintos; sin embargo, no se detalla los dos primeros hechos, los cuales habrían ocurrido, los días 28 y 29 de enero de 2019, por tal motivo, no emitiré opinión respecto a ello. En cuanto a los otros dos hechos, tenemos que el 01 de febrero, se habría producido uno de ellos, en circunstancias que la investigada, le pidió S/ 3 000.00 Soles, por gastos realizados en el predio (adobe, mano de obra, etc); al respecto, podemos afirmar, que la conducta señalada, no califica como delito; finalmente, tenemos el 04 hecho, el cual se habría producido, cuando la investigada, junto a sus esposo e hijos, ingresaron al predio, lo que generó que la denunciante, construya el predio con materia nobles; al respecto, puedo concluir que, no se advierten indicios que, la finalidad de los investigados, haya estado destinada a desocupar a la agraviada de la posesión y a permanecer en dicho bien, por cuanto, del relato, se evidencia que la recurrentes, posterior a la supuesta invasión, pudo construir el bien, lo que hace pensar, que no fue despojada del predio.

10. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
1441-2019	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación

Hechos:

De los actuados se desprende que, el día 28 de julio del 2019, el denunciante JUAN LUIS QUESQUEN VILLEGAS, refiere que ha sido víctima de usurpación de su terreno ubicado en el Sector Las Vegas (frente al centro poblado La Punta), predio agrícola conocido con el nombre de “DON JUAN”, el cual consta de una dimensión de 2.0165 has, el cual es propietario desde hace seis años, siendo que el señor ANDRES GOCOICHEA FERNANDEZ, con maquinaria a ingresado al predio del denunciante como también indica que hace 20 años habían ocasionado daños en su predio consistente en quema de caña brava y carrizos, hechos los cuales ya han sido denunciados, tomando conocimiento de los hechos por su guardián de nombre Segundo Diaz Mejía.

Análisis del Caso.

Del relato de los hechos, se pueden advertir, que no se han cumplido los presupuestos, establecidos para que una conducta, sea calificada como delito de usurpación, si bien se hace referencia, a que el investigado, ha ingresado al predio de la víctima, con maquinaria, no se ha señalado que dicha persona, haya intentado permanecer o apropiarse del predio, por lo que al no existir producirse, dicho objetivo, se desvirtúa, que la conducta sea subsumida en el tipo penal de usurpación, por otro lado, los perjuicios que han podido ocasionarse, si podrían subsumirse en el delito de daños. En tal

sentido, no estamos de acuerdo, con la tipificación que se le ha dado a los hechos en análisis.

11. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
1697-2019	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación

Hechos:

De los actuados, se desprende que, le día 23 de setiembre del 2019, el denunciante ANASTACIO BENITES ENCARNACION, recibió una llamada telefónica de una vecina, quien vive al lado de su solar ubicado en la Urb. Nuevo Mocupe – I etapa – Calle B, diciéndole que, su terreno habían puesto esferas, por lo que el día 27 de setiembre del 2019, se percató que estaban construyendo y habían levantado una fachada (pared), con adobe y el día 28 de setiembre del 2019 se encontraban construyendo de nuevo en su terreno por lo que indagó que la persona estaba construyendo es de apellido Luna, quien vive en Chiclayo, por lo que se dirigió a la comisaria a fin de interponer denuncia

Análisis del Caso.

De los hechos esgrimidos, podemos verificar, que la conducta desplegada por el denunciado, si cumple con los requisitos establecidos, en el tipo penal de usurpación; por cuanto, se ha despojado a la víctima del predio y el autor, buscar ocupar el mismo, al construir en dicho lugar.

12. CASO FISCAL	MUESTRA	TIPIFICACION
2173-2019	Archivo de Investigación Preliminar	Usurpación y Daños

Hechos:

De la denuncia de parte, se desprende que el recurrente, manifiesta ser el propietario de "Camal Pátapo", en el cual, los denunciados AMPARO TIMANA VASQUEZ Y JUAN VASQUEZ DIAZ, han comenzado a construir en las áreas de su bien inmueble, específicamente donde se encuentran ubicado los buzones de desagüe, a pesar que los denunciados, tenían pleno conocimiento que dichas áreas le pertenecen al denunciante. Asimismo, mediante la Resolución de Alcaldía N°484-2009-MDP/A, de fecha 14 de setiembre del 2009, la Municipalidad, les deniega a los denunciados, la posesión de dicha área, por ser propiedad privada y que es un área de ingreso, salida y áreas verdes del camal, pero a pesar de ello, han hecho caso omiso. Además el denunciante refiere que, CESAR AUGUSTO TIMANA VASQUEZ, hermano de la denunciada, firmó un Acta de Compromiso, en representación de su señora madre Ana Cruz Vásquez Guevara, en el cual se comprometía a desocupar dicha área, que se encuentra frente al camal, y a pesar de tener pleno conocimiento de ello, AMPARO TIMANA VASQUEZ, con su esposo han usurpado la propiedad del denunciante, a tal extremo de realizar una construcción de material noble, tal como lo demuestra con las tomas fotográficas que adjuntó a su denuncia.

Análisis del Caso.

De la disposición en análisis, se observa que los hechos denunciados, han sido calificados como los delitos de usurpación y daños, puesto que los denunciados, han construido, dentro de la propiedad del denunciante; al respecto, podemos advertir, que efectivamente, la conducta desplegada por los autores del hecho, han cumplido con los presupuestos y con la finalidad que se perdigue al momento de cometer el delito de usurpación; sin embargo, no se advierte que, la conducta desplegada, haya generado un nivel de violencia, mayor a la establecida, para que se pueda configurar un concurso ideal o real, con el delito de daños o se pueda tipificad de manera independiente, dicho delito. En tal sentido, considero, que la conducta, debió calificarse únicamente, como delito de usurpación.

B. REQUERIMIENTOS FISCALES

13. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
3582-2018	Sobreseimiento	Usurpación

Hechos:

Conforme a los actuados, José Santos REQUEJO PALACIOS, manifiesta que, el día 23 de mayo de 2018, a horas 10:00, fue víctima del presunto delito de usurpación en su terreno ubicado en la proyección de la calle Juan Espinoza, calle Piura y paralela con la calle Iquitos - Chongoyape, en un área aproximado de sesenta metros

cuadrados aproximadamente por parte de las personas Mercedes Guerrero Gómez y Delly Soriano, las mismas que son vecinas del denunciante, así mismo refiere el denunciante que las personas en mención, habrían corrido su cerco, sin respetar las mediciones y los puntos que ha colocado personal técnico de la DIDUR, de la Municipalidad del Distrito de Chongoyape, así mismo han cortado árboles que se encuentran en el interior del predio del denunciante.

Análisis del Caso.

De los hechos expuestos, en el requerimiento, de muestra, se advierte que se habría producido la alteración de linderos y se han cortado diversos árboles, que se encontraban al interior del predio; al respecto, considero que la calificación, debió incluir, el delito de daños agravados; por cuanto, se han cortado árboles, que estaban al interior del predio, entendiéndose, que no formaban parte del cerco perimétrico, por lo tanto, dicha conducta, al haberse producido en un momento distinto, debió ser subsumido en el delito de daños, ya que la violencia que se empleó contra las cosas (árboles), se dio en momento distinto. En tal sentido, comparto la calificación, solo en el extremo del delito de usurpación.

14. CASO FISCAL	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
4020-2018	Sobreseimiento	Usurpación

Hechos:

Denuncia formulada por LUZMARO DIAZ VASQUEZ, en calidad de apoderado del agraviado ALINDOR SUGAR SANTILLAN MORI, quien señala que los investigados Blanca Aurora Mora de Orrego (ex propietaria) y Alexis Gómez More (actual propietario), le han cortado los servicios de “luz” y “agua”, del local que viene ocupando en calidad de alquiler, el cual se ubica en la Calle Elías Aguirre N° 399 – Chiclayo, con la finalidad de obligarlo a desocupar el inmueble en mención, pese a estar al día, con el pago de los servicios señalados anteriormente. Asimismo, precisa que el inmueble materia de Litis, lo ocupa desde el año de 1995, por lo que ha efectuado mejoras en dicho inmueble e incluso le ha entregado a Blanca Mora de Orrego, la suma de S/ 3900.00 Soles, en calidad de garantía, a consecuencia del contrato de alquiler.

Análisis del Caso.

Del requerimiento, se advierte que, el denunciante manifiesta que, el actual y ex propietario del inmueble que ocupa, le han cortado el servicio de luz y agua, con la finalidad de que desocupe dicho bien; al respecto, podemos concluir, que, la conducta detallada, se subsumiría en el delito de usurpación, en la modalidad de turbación de la posesión, por lo que, coincido con la calificación; sin embargo, debo precisar que para que se configure dicha modalidad, la perturbación de la posesión, debe ser de manera constante y no solo reflejarse en un solo acto.

15. CASO FISCAL	MUESTRA	TIPIFICACION
7745-2018	Requerimiento Acusatorio	Usurpación Agravada

Hechos:

El día 15 de noviembre de 2018 a las 17:45 horas aproximadamente, en circunstancias que, la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la Cinto Nº 01 de Pátapo (local arrendado), tres personas desconocidas, llegaron hasta la puerta de su inmueble, preguntando si es que alquilaba el local y al responderles que no, se hicieron presentes, 10 personas más, entre ellos, los acusados HUGO TEODORO LARREA PUICAN y PIERINA DEL CARMEN ESCRURRA MELENDEZ, quienes proceden a ingresar a dicho inmueble, siendo la acusada PIERINA ESCURRA quien empuja a la agraviada contra la puerta, produciéndose un forcejeo, en el cual la agraviada cayó contra el mostrador golpeándose las piernas y brazos. Estando en el interior del local, empezaron a decir palabras soeces, intentando sacar las pertenencias de la agraviada, por lo cual, la agraviada optó por solicitar ayuda a su esposo y sus hijos, llamando además a otros familiares.

En ese momento, se inició una discusión, toda vez que los acusados HUGO TEODORO LARREA PUICAN y PIERINA DEL CARMEN ESCRURRA MELENDEZ, reclamaban la propiedad de dicho bien. Asimismo, la agraviada, al dirigirse a una de las personas

con las que habían llegado a los acusados, esta persona le comentó que había sido contratado por los acusados para desalojarlas, sin embargo, al explicarlo que contaba con un contrato, procedieron a retirarse del lugar.

Análisis del Caso.

Se advierte de los hechos, que los denunciados, quienes manifestaron ser propietarios del predio que ocupa la agraviada, en calidad de inquilina, trataron de despojarla de la posesión con ayuda de otras personas; al respecto, coincido con la tipificación del delito, por cuanto, se empleó los medios comisivos y se cumplió con el fin, que se busca al momento de cometer el delito de usurpación, a pesar que en el presente caso, quedó en grado de tentativa, al no haberse logrado, sacar a la agraviada, del inmueble que ocupada en calidad de inquilina o servidor de la posesión.

C. SENTENCIA

16. EXPEDIENTE	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
1344-2015	Sentencia Absolutoria	Usurpación.

Hechos:

Refiere el denunciante, que el imputado, ha destruido la pared de adobe que servía como lindero del inmueble, del lote de terreno N° 02, en el fundo nuestro amo, distrito de Picsi, de posesión de Cristian Denis Santisteban Granados, quienes ingresaron al inmueble con

objeto de apropiarse del mismo, habiendo construido la casa rústica de adobe dentro del lote de terreno. Con fecha 28 de noviembre de 2013, Raúl Santisteban Santisteban, y el hoy fallecido Manuel Ramos Severino, luego de haber destruido la pared de adobe de 60 metros de largo, levantada por Cristian Denis Santisteban Granados, en su lote de terreno N° 02, de aproximadamente una hectárea, cito en el fundo "Nuestro Amo", la misma que servía como lindero con el terreno del imputado Raúl Santisteban Santisteban, ingresaron, habiendo ambos levantado una casa rústica de aproximadamente cinco metros por cuatro metros cuadrados, con los mismos adobes de la pared destruida dentro del terreno, al cual ingresaron los sujetos en mención, tapando las zanjas que el agraviado había hecho ahí, además Raúl Santisteban Santisteban, llegó a elaborar adobes en el terreno con el objeto de comercializarlos, así como también ingresó animales al predio, amenazando al agraviado y a la señora María Isabel, madre del agraviado, esto diciéndoles que les iba a dispararles si retornaban al terreno.

Análisis del Caso.

De los hechos expuestos en la sentencia, se advierte que, la conducta desplegada por el denunciado, se ha subsumido en el delito de usurpación, calificación con la que concuerdo, por cuanto, de la narrativa se advierte que se han cumplido con los presupuestos y objetivos del delito y que, en el caso en concreto, se ha producido la modalidad de alteración de linderos.

i. Discusión de los Resultados.

A. Disposiciones y Requerimientos Fiscales:

De la totalidad de muestras empleadas (Disposiciones, Requerimientos Fiscales y Sentencias), para el desarrollo de la presente tesis; se colige que, existe una considerable divergencia, entre los titulares de la acción penal, al momento de calificar hechos similares, en lo que se emplea violencia sobre las cosas, en el delito de usurpación en sus distintas modalidades, tal como se evidencias de las muestras analizadas. Del mismo modo, al aplicarse los cuestionarios respectivos, tanto a los fiscales penales, como a los abogados que litigan en el Distrito Fiscal de Lambayeque, se observan posturas totalmente contrarias, respecto a cómo se debería tipificar, los hechos en que se produzca mayor violencia de la necesaria, para superar los obstáculos que limitan el despojo de la posesión o de un derecho real.

Al respecto, soy de la postura que, algunos casos en específico, si ameritan que la conducta, sea calificada, como un concurso ideal, dependiendo de que, si se concurren, los criterios propuestos por mi parte; en otros casos, la conducta debe ser subsumida, únicamente por el delito de delito de usurpación, tal como se evidencia, de los casos empleados como muestra, en la presente investigación, máxime, si se toma en cuenta, que la violencia materia de reproche penal, por el delito usurpación, es aquella que sea ejecuta, para superar o vencer, los obstáculos que impiden, tomar del inmueble; en tal sentido, al ejercitarse violencia a la señalada, la conducta debe ser sancionada

como un concurso ideal de delito, en concurrencia con el tipo penal de Daños.

Cuestionario dirigido a Abogados y a Operadores Jurisdiccionales, de la Región Lambayeque.

Cuestionario dirigido a Operadores de Jurisdiccionales.

01. PREGUNTA: ¿Cómo debería tipificarse la violencia que recae sobre las cosas en el delito de usurpación por despojo, teniendo en consideración los daños ocasionados?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) Solo Usurpación	**25**	**50%**
b) Concurso ideal	**18**	**36%**
C) Concurso real	**07**	**14%**
d)Concurso aparente de leyes.	**0**	**0%**
TOTAL:	**50**	**100%**

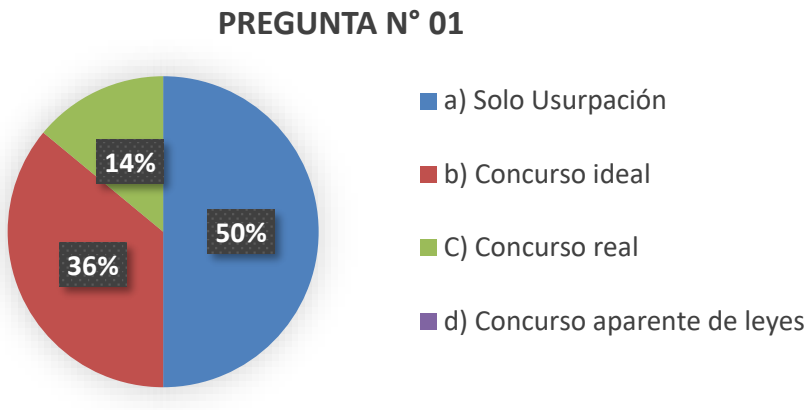

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: El resultado nos muestra, que de la totalidad de fiscales penales encuestados, el 50% considera que, la violencia que recae sobre las cosas, al momento de producirse el despojo de un derecho real, debe ser tipificado, únicamente como delito de

usurpación; siendo que tal postura, se condice con los pronunciamientos fiscales que han emitido, ya que de las muestras estudio, se advierte que la mayoría de ellos, se inclinan por considerar a la violencia en todas su dimensiones, como causal exclusiva, del delito de usurpación; sin embargo, también en un porcentaje considerables (36%), un sector de fiscales, considera que la violencia, si puede concurrir en concurso ideal, con el delito de daños.

02. PREGUNTA ¿Resulta importante para Ud. el nivel de violencia que se emplea en el delito de usurpación por despojo, para su calificación?

RESPUESTAS	**CANTIDAD**	**PORCENTAJE**
a) SÍ	**23**	**46%**
b) No	**08**	**16%**
C) En algunos casos	**11**	**22%**
d) Es irrelevante, solo se subsume en usurpación.	**08**	**16%**
TOTAL:	**50**	**100%**

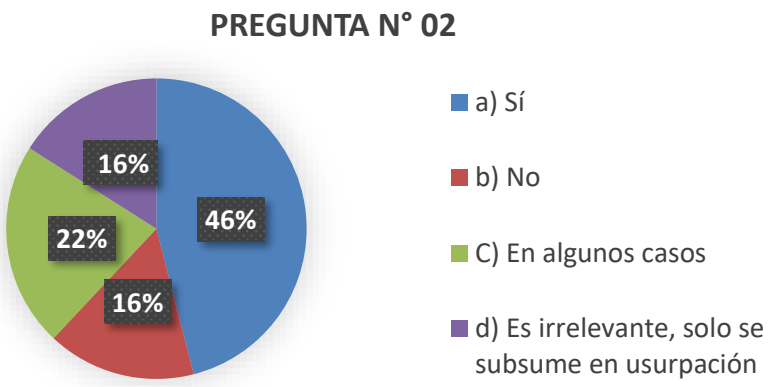

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: Se advierte de los resultados, que la mayoría de los encuestados (46%), considera que, al momento de calificar los hechos, en el que se emplea violencia, se debe tomar en cuenta, el nivel de

violencia utilizada, al respecto podemos concluir que, dicha postura, contradice los pronunciamientos que se han emitido en el distrito fiscal de Lambayeque, ya que ellos mismos reconocen, que no todo nivel de violencia, se subsume en el delito de usurpación, por lo que se entiende, que dependerá mucho de la violencia que se emplee, para determinar si estamos ante un concurso ideal.

03. PREGUNTA: ¿De acuerdo a la regulación actual del delito de usurpación por despojo, existe algún vacío normativo respecto a los límites de la violencia empleada en la citada modalidad?

RESPUESTAS	**CANTIDAD**	**PORCENTAJE**
a) Sí	**25**	**51%**
b) No	**11**	**22,4%**
C) La Norma es clara	**07**	**12,2%**
d) Debería establecerse los límites de la violencia	**06**	**14,3%**
TOTAL:	**49**	**100%**

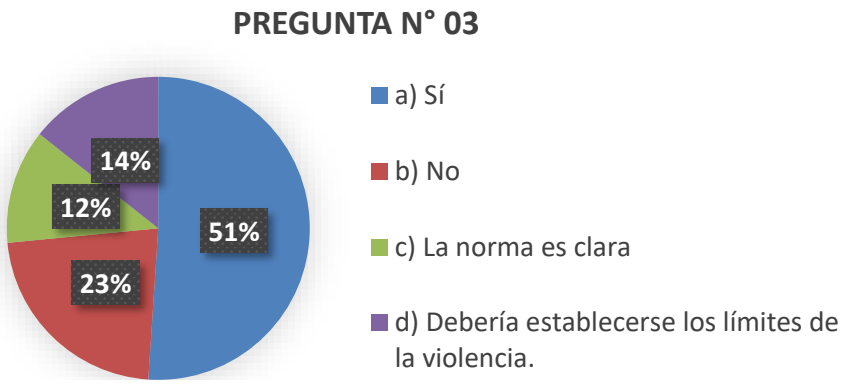

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: De los resultados, que se detallan, se advierte del mismo modo, al igual que en la pregunta anterior, que un sector importante, considera que la violencia que se comete en la usurpación, no está correctamente delimitada; en tal sentido, al ser un 51% de

encuestados que, consideran que el delito en estudio, tiene vacíos; dicha postura, corrobora lo que planteamos en el presente trabajo de investigación, en el sentido que si existe caso, donde la violencia puede concurrir en concurso ideal con el delitos de daños y que dicho tipo de comisión, no está correctamente delimitado, por lo que debe ser objeto de una modificatoria o de un Pleno Jurisdiccional.

04. PREGUNTA: ¿De acuerdo a su experiencia, como ha calificado los hechos en el que se emplea violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión?

RESPUESTAS	**CANTIDAD**	**PORCENTAJE**
a) Solo usurpación	**28**	**56%**
b) Concurso ideal con el delito de daños.	**05**	**10%**
C) Concurso real con otros delitos	**02**	**04%**
d) Usurpación y Daños	**15**	**30%**
TOTAL:	**49**	**100%**

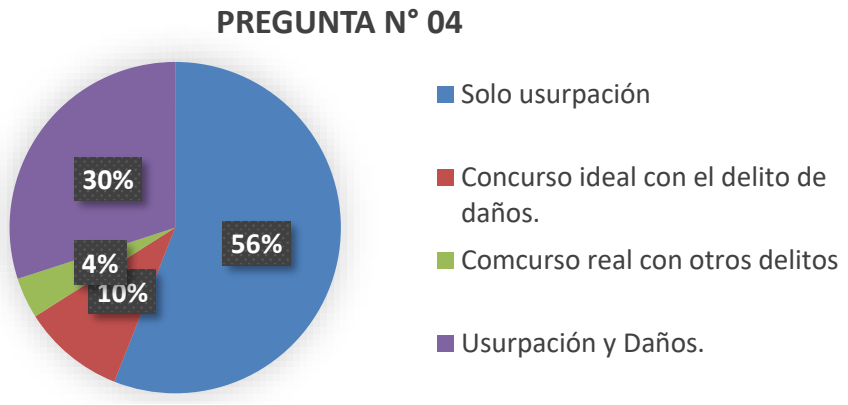

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: Los resultados obtenidos en la presente pregunta, nos demuestran que efectivamente, no existe coherencia entre la consideración del medio comisivo violencia, que tienen los titulares de la acción penal y la manera como resuelven los casos concretos, toda

vez que, el 56% de encuestados, ha respondido que han calificado los hechos de violencia sobre las cosas, únicamente como el delito de usurpación; sin embargo, en respuestas anteriores, consignaron que, para efectos de la calificación, si se debe tomar en cuenta el nivel de violencia que se emplea y que existe un vació respecto a los alcances de dicho tipo comisivo, por lo que, ello nos permite concluir, que dependiendo del nivel de violencia que se emplea, se tipificaran los hechos, entendiéndose, que los mismos pueden concurrir en concurso ideal.

05. PREGUNTA: ¿Cuál de los siguientes criterios tomaría en cuenta para la concurrencia de un concurso ideal entre los delitos de usurpación por despojo mediante violencia sobre las cosas y daños?

RESPUESTAS	**CANTIDAD**	**PORCENTAJE**
a) El momento en que se produce la conducta delictiva.	**07**	**14%**
b) La extralimitación de la violencia, suficiente para lograr el despojo	**06**	**12%**
C) Finalidad de la conducta desplegada por el agente.	**07**	**14%**
d) Si los daños, superan la Remuneración Mínima Vital.	**05**	**10%**
e) Todas	**19**	**38%**
f) Ninguna	**06**	**12%**
TOTAL:	**50**	**100%**

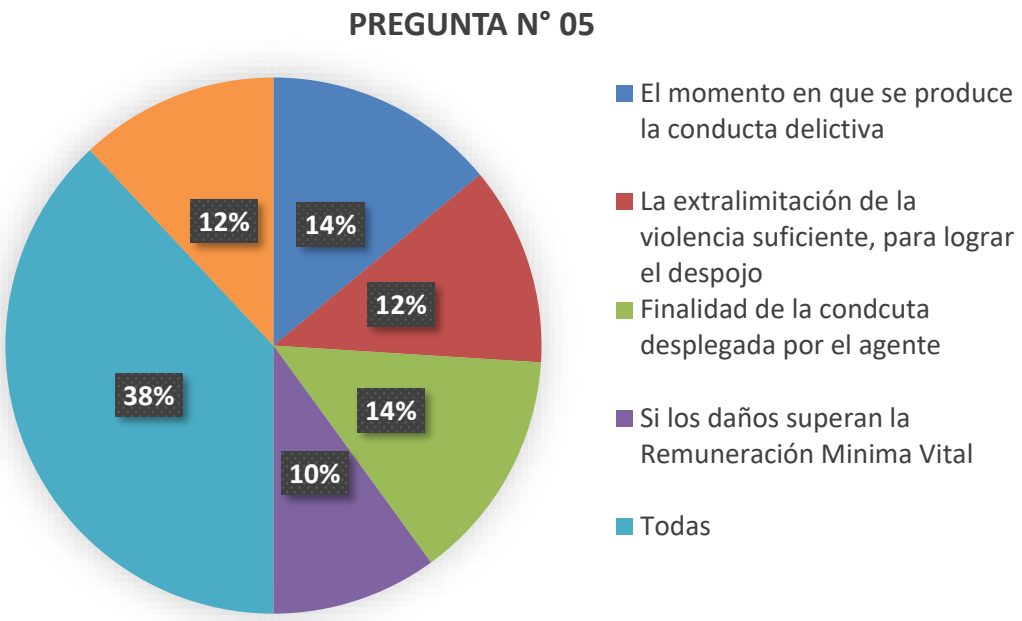

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: En cuanto a los criterios a tomarse en cuenta, al momento de calificar una conducta y poder concluir, si estamos frente, a un concurso ideal o no, la mayoría de encuestados (38%), considera que a efecto de poder establecer dicha situación, es necesario aplicar los criterios que hemos propuesto, los cuales, resultan de importancia en el desarrollo de la función fiscal, puesto que, al calificar hechos como los propuestos, tendrán mayor precisión respecto a si concurre o no, un concurso ideal o real.

b) Preguntas de encuesta dirigida a los abogados litigantes:

01. PREGUNTA: En su experiencia como abogado, cómo debería tipificarse la violencia que recae sobre las cosas en el delito de usurpación por despojo, teniendo en consideración los daños ocasionados.

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) Solo Usurpación	**13**	**28,9%**
b) Concurso ideal	**25**	**55,6%**
C) Concurso real	**07**	**15,6%**
d)Concurso aparente de leyes.	**0**	**0%**
TOTAL:	**45**	**100%**

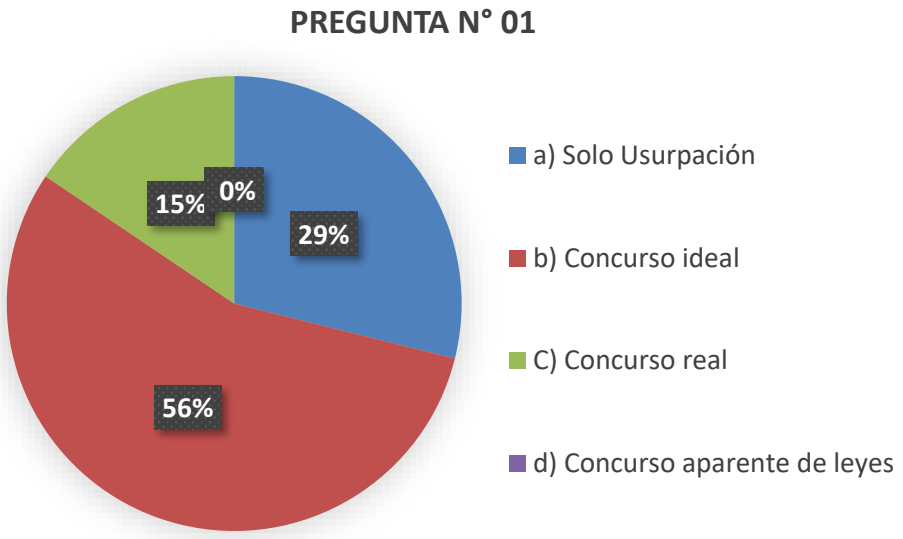

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: En cuanto a los resultados, emitidos por los abogados, un 55%, coincide con nuestra postura, de considerar a la violencia en exceso, como una circunstancia, que conlleva a la calificación, de un concurso ideal con el delito de daños, siempre y cuando, se cumplan con los presupuestos mencionados, por el autor del presente trabajo de investigación.

02. PREGUNTA ¿Los operadores de justicia deberían considerar el nivel de violencia que se emplea en el delito de usurpación por despojo, para su calificación?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) SÍ	**34**	**75,6%**
b) No	**00**	**00%**
C) En algunos casos	**10**	**22, 2%**
d) Es irrelevante, solo se subsume en usurpación.	**01**	**2,2%**
TOTAL:	**45**	**100%**

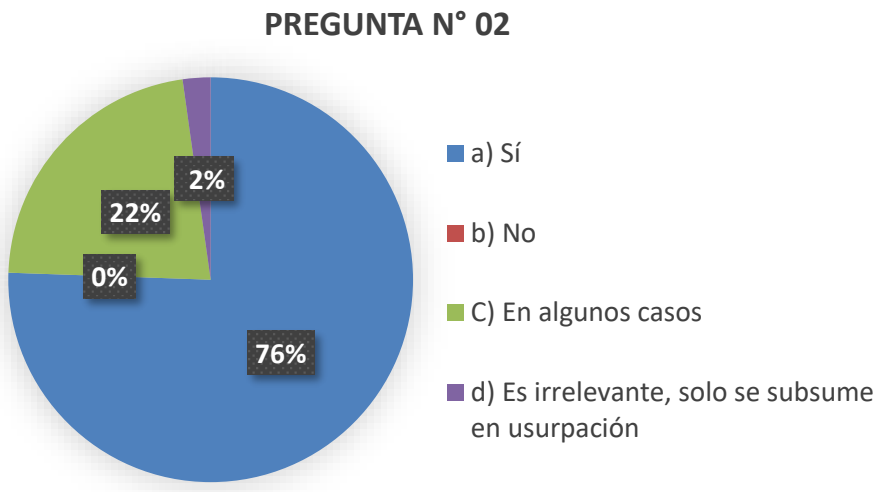

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: De los resultados, se colige que un 75, 6%, de abogados encuestados, comparte nuestra posición, respecto a que la violencia que se comete en el delito de usurpación, tiene límites, por lo cual, dichas excesos, deberían ser tomados en cuenta, con el fin de establecer un concurso ideal con el delito de daños; en tal sentido, para los abogados, queda claro que, no todo tipo de violencia, únicamente se subsume en el delito de usurpación, ya que al considerar que se debe tomar en cuenta, lo niveles de violencia, se inclinan por nuestro criterio de que la violencia ejercida en el delito de usurpación, si puede dar lugar a un concurso ideal.

03. PREGUNTA: ¿Conforme a la regulación actual del delito de usurpación por despojo, existe algún vacío normativo respecto a los límites de la violencia empleada en la citada modalidad?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) Sí	**28**	**62,2%**
b) No	**04**	**08,9%**
C) La Norma es clara	**03**	**06,7%**
d) Debería establecerse los límites de la violencia	**10**	**22,2%**
TOTAL:	**45**	**100%**

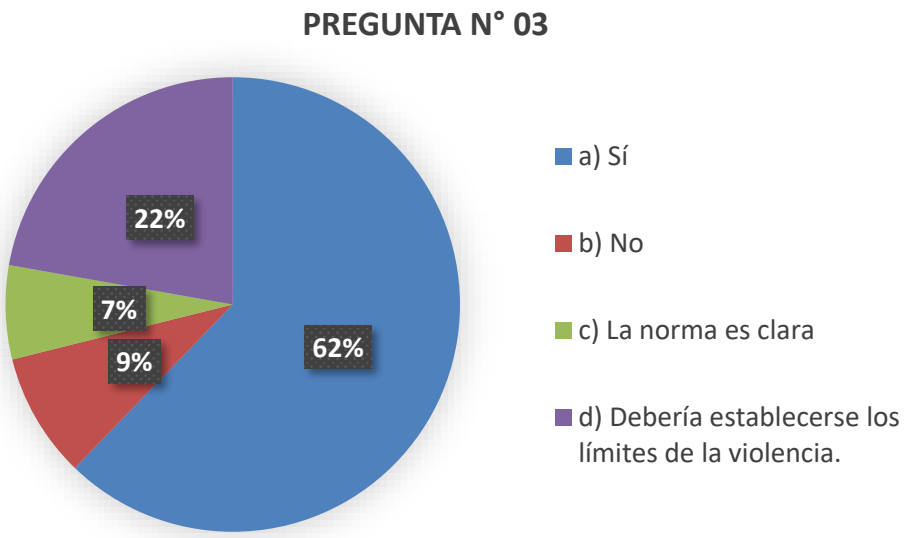

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: Respecto a los resultados de la pregunta formulada, se advierte que, tanto los abogados, como fiscales penales, consideran, que existe un vacío normativo, respeto a la violencia que se hace referencia en la usurpación, por lo que coincidimos al respecto; por cuanto, ese vacío, se materializa con la falta de criterios, lineamientos o dimensiones, que permitan tener un mayor panorama, al momento de calificas las condutas, en el que se emplea violencia.

04. PREGUNTA: ¿De acuerdo a su experiencia como abogado, como han calificado los operadores de justicia los hechos en el que se emplea violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
a) Solo usurpación	**16**	**35,6%**
b) Concurso ideal con el delito de daños.	**08**	**17,8%**
C) Concurso real con otros delitos	**03**	**6,7%**
d) Usurpación y Daños	**18**	**40%**
TOTAL:	**45**	**100%**

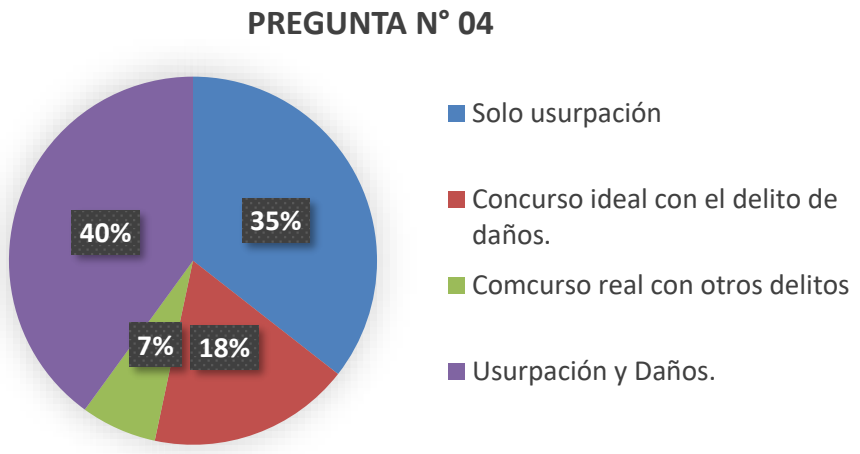

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: Los resultados de esta gráfica, corroboran lo que se sostiene en la presente investigación; estos son, que a pesar que los fiscales penales, consideran que, si importa los niveles de violencia en el despojo y que existe un vacío en dicho tipo penal, siguen emitiendo disposiciones en sentido contrario a sus pensamientos, ya que la mayoría de los fiscales, tiende a calificar los hechos de violencia, únicamente como usurpación.

05. PREGUNTA: ¿Cuál de los siguientes criterios tomaría en cuenta para la concurrencia de un concurso ideal entre los delitos de usurpación por despojo mediante violencia sobre las cosas y daños?

RESPUESTAS	**CANTIDAD**	**PORCENTAJE**
a) El momento en que se produce la conducta delictiva.	**06**	**13,3%**
b) La extralimitación de la violencia, suficiente para lograr el despojo	**09**	**20%**
C) Finalidad de la conducta desplegada por el agente.	**05**	**11,1%**
d) Si los daños, superan la Remuneración Mínima Vital.	**02**	**04,4%**
e) Todas	**20**	**44,4%**
f) Ninguna	**03**	**6,7%**
TOTAL:	**45**	**100%**

Fuente: Elaboración propia.

Análisis: Finalmente, los abogados encuestados, en un 44%, ha considerado que los criterios propuestos por mi persona, se tomen en cuenta, al momento de calificar una conducta, en el que se emplea

violencia contra las cosas, a efecto de determinar, si ha concurrido un concurso ideal con el delito de daños: por otra parte, un grupo ínfimo, ha considerado que la usurpación, contempla toda forma de violencia y no necesita de ningún criterio, para que se configure como otro delito o como un concurso ideal.

ii. Contrastación de Hipótesis.

Luego de haber, recabado información doctrinaria y jurisprudencial, haber analizado, las muestras de estudio, respecto el tema investigado y luego de aplicar los cuestionarios a los operadores de justicia, se ha podido corroborar lo propuesto por el autor, respecto a que en muchos casos, concurre un concurso ideal, entre los delitos de daños y usurpación, cuando se emplea violencia sobre las cosas, en mayor dimensión, a la que se requiere para superar los obstáculos, que impiden o dificultan, lograr el despojo, del predio que ocupa la víctima; en tal sentido, las conductas que guarden similitud, al problema que fue planteado, deberán ser calificados, de distinta forma y siguiendo los criterios que a continuación se detallan:

a) El momento en que se produce la conducta delictiva; presupuesto que nos permite concluir, si la conducta ejercida por el agente del delito, da lugar a un concurso ideal o real de delitos o si la conducta, sebe ser subsumida, únicamente en el delito de usurpación.

b) La extralimitación de la violencia suficiente, para lograr el despojo; a mi criterio, este elemento, resulta el más importante, para determinar la concurrencia de un concurso ideal con el tipo penal

de daños o si la conducta, solo debe ser tipificada, por el delito de usurpación. Cabe precisar que, el delito de usurpación contempla la violencia, como medio de comisión, pero que dicha forma, solo está circunscrita, a atacar aquello, que limita o dificulta, lograr el despojo de un derecho real.

c) Finalidad de la conducta desplegada por el agente; este elemento, está vinculado al accionar del agente del delito, quien, en todo momento, debe tener la intención, no solamente de eliminar los obstáculos que le impiden ingresar al predio, sino también, de permanecer en dicho lugar, y ejercer las facultades de las que gozaba la victima de la conducta.

d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital; el presente elemento, también resulta de suma importancia, a efecto de determinar, si concurre un concurso ideal; puesto que, no toda violencia en exceso, daría lugar, a un concurso ideal, cuando el monto de lo dañado, no supere la remuneración mínima, requisito indispensable, para que se configure el tipo penal de daños; máxime, si no puede darse un concurso ideal, entre un delito y una falta (en caso que la violencia no supere la remuneración mínima vital). Por lo tanto, de producirse el escenario en mención, la conducta, solo deberá ser calificada como usurpación.

Finalmente, precisamos que, al existir vacíos normativos, en el delito de usurpación, en cuanto a los límites de la violencia, cuya consecuencia, ha generado que, los fiscales penales, emitan

disposiciones y requerimientos discordantes, al momento de calificar hechos, como los que han sido objeto de estudio, se debe convocar a un Pleno Jurisdiccional en Derecho Penal, con el objetivo de que se establezcan, los límites de la violencia, en el tipo penal de usurpación, al momento de producirse el despojo de un derecho real. En ese sentido, debería incorporarse, como modalidad agravada, cuando la violencia que se emplea, en el despojo de un derecho real, supera aquella fuerza física necesaria, para eliminar o vencer los obstáculos que impiden lograr el despojo del predio ocupado por la víctima.

Conclusiones

1. Al analizar las muestras de estudio, se llega a la conclusión que, las consecuencias jurídicas, que conlleva, el subsumir, el delito de daños, en concurso ideal, con el delito de usurpación por despojo, mediante el despliegue de violencia contra las cosas, se circunscribe a garantizar, una mayor sanción, para el autor del delito, quien podría ser pasible, de la pena máxima, del delito más grave; asimismo, se obtendría una reparación civil, más justa, a los daños ocasionados en el predio afectado.

2. A través del estudio, de los medios típicos de la figura penal de usurpación, se ha logrado establecer que, la violencia sobre las cosas, que se emplea en el despojo de la posesión, si puede generar, un concurso ideal, con el tipo penal de daños.

3. La violencia que se comete en el despojo de la posesión y recae sobre los bienes, está delimitada, a la fuerza física que se emplea, para vencer aquello, que impide o dificulta, lograr el despojo. Si la fuerza física empleada, supera las dimensiones de la violencia suficiente y necesaria, para vencer lo que dificulta el despojo, dará lugar a un concurso ideal de delitos, con el tipo penal de daños, en caso que el perjuicio, supere la remuneración mínima vital.

4. Los elementos a considerar, para establecer, si concurre un concurso ideal, con el delito de daños o si el hecho, solo se subsume, en el delito de usurpación, en los casos, que se despoja a la víctima, de un derecho real, empleando violencia contra las cosas, son: a) El momento en que se produce la conducta delictiva; b) La extralimitación de la violencia suficiente, para lograr el despojo; c) Finalidad de la conducta desplegada por el agente; d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital.

5. En el análisis de las muestras de estudio (disposiciones y requerimientos), emitidas, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, se advierte que las mismas, poseen criterios distintos, pese a haberse calificado, hechos similares, pero ello obedece, a los vacíos jurídicos, respecto a los alcances de la violencia.

Recomendaciones

1. Debido a los vacíos normativos, que presenta el delito de usurpación, en cuanto a los límites de la violencia, cuya consecuencia, ha generado que, los fiscales penales, emitan disposiciones y requerimientos discordantes, al momento de calificar hechos, como los que han sido objeto de estudio, se debe convocar a un Pleno Jurisdiccional en Derecho Penal, con el objetivo de que se establezcan, los límites de la violencia, en el tipo penal de usurpación, al momento de producirse el despojo de un derecho real.

2. Al momento de emitirse pronunciamientos, en casos de despojo de la posesión, por medio de violencia sobre las cosas, se deberá tomar en cuenta, los criterios desarrollados por el autor en la presente investigación, a efecto de establecer, si concurre un concurso ideal con el delito de daños, un concurso real o simplemente se produce la materialización del delito de usurpación, toda vez que, los elementos desarrollados y propuestos, permiten garantizar una mayor pena y una reparación civil, más acorde al perjuicio sufrido.

3. Resulta importante, que los titulares de la acción penal, órganos de apoyo a los fiscales (PNP) y los operadores de justicia, busquen unificar criterios, al momento de resolver hechos, sobre despojo de derechos reales, en el que se emplee violencia contra las cosas, evitando de esta manera, pronunciamientos discordantes, antes hechos similares.

4. Finalmente, proponemos que el delito de usurpación, en los casos que se emplea violencia en exceso, al momento de cometer el despojo de un derecho real, debe ser modificado y establecerse, como una forma agravada.

Referencias Bibliográficas

1.- BRAMONT-ARIAS, L. y GARCÍA, M (2016) "Manual de derecho Penal Parte Especial", 4ta Edición, Editorial San Marcos, Lima - Perú.

2.- CHIRINOS, F. (2012) "Código Penal Comentado – concordado –anotado – sumillado - jurisprudencia". Editorial RODHAS. Lima - Perú.

3.- GALVEZ, A. y ROJAS (2011) "Derecho Penal. Parte Especial" Tomo II. 1era Edición, Editorial Jurista Editores, Lima - Perú.

4.- PEÑA-CABRERA, A. (2015) "El ejercicio de la violencia en el delito de usurpación" Actualidad Penal. Lima - Perú.

5.- REATEGUI, J. (2014) "Derecho Penal. Parte Especial" 3era Edición Ediciones Legales, Lima - Perú.

6.- REATEGUI, J. y ESPEJO, C. (2016) "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial Lex & Iuris. Lima - Perú.

7.- RODRIGUEZ, C. (2008) "Derecho Penal – Parte Especial". 1° Edición Editorial Ediciones Jurídicas, Lima – Perú.

8.- ROJAS, F. (2016) "Código Penal. Parte Especia - Jurisprudencial" Tomo III. 1era Edición. Editorial RZ, Lima – Perú.

9.- ROY, L. (1983) "Derecho Penal Peruano, Tomo III, Parte Especial. Delitos contra El Patrimonio", Lima – Perú.

10.- SALINAS, R. (2016) "Delitos contra el Patrimonio", 2° Edición. Editorial Jurista Editores, Lima – Perú.

11.- VILLA, J. (2001) “Derecho Penal. Parte Especial II-A: Delitos contra El Patrimonio” Editorial San Marcos. Lima – Perú.

Anexos

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

Cuestionario para Obtener Grado de Magister en Derecho

LA USURPACIÓN MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DAÑOS, GARANTIZA MAYOR PENA Y REPARACIÓN CIVIL EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE 2019"

Cuestionario dirigido a: **Operadores de Justicia del Distrito Fiscal de Lambayeque.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente cada pregunta y marque con un aspa (X), la respuesta que considere correcta:

01. PREGUNTA: ¿Cómo debería tipificarse la violencia que recae sobre las cosas en el delito de usurpación por despojo, teniendo en consideración los daños ocasionados?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal C) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

02. PREGUNTA ¿Resulta importante para Ud. el nivel de violencia que se emplea en el delito de usurpación por despojo, para su calificación?

a) Sí b) No c) En algunos casos d) Es irrelevante, solo se subsume en usurpación

03. PREGUNTA: ¿De acuerdo a la regulación actual del delito de usurpación por despojo, existe algún vacío normativo respecto a los límites de la violencia empleada en la citada modalidad?

a) Sí b) No c) La norma es clara d) Debería establecerse los límites de la violencia.

04. PREGUNTA: ¿De acuerdo a su experiencia, como ha calificado los hechos en el que se emplea violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal con el delito de daños C) Concurso real con otros delitos d) Usurpación y daños.

05. PREGUNTA: ¿Cuál de los siguientes criterios tomaría en cuenta para la concurrencia de un concurso ideal entre los delitos de usurpación por despojo mediante violencia sobre las cosas y daños?

a) El momento en que se produce la conducta delictiva; b) La extralimitación de la violencia suficiente, para lograr el despojo; c) Finalidad de la conducta desplegada por el agente; d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital; e) Todas, f) Ninguna.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

Cuestionario para Obtener Grado de Magister en Derecho

LA USURPACIÓN MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DAÑOS, GARANTIZA MAYOR PENA Y REPARACIÓN CIVIL EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE 2019"

Cuestionario dirigido a: **Abogados litigantes del Distrito Fiscal de Lambayeque.**

Instrucciones: Lea cuidadosamente cada pregunta y marque con un aspa (X), la respuesta que considere correcta:

01. PREGUNTA: ¿En su experiencia como abogado, cómo debería tipificarse la violencia que recae sobre las cosas en el delito de usurpación por despojo, teniendo en consideración los daños ocasionados?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal C) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

02. PREGUNTA ¿Los operadores de justicia deberían considerar el nivel de violencia empleada en el, delito de usurpación por despojo, al momento de su calificación?

a) Sí b) No c) En algunos casos d) Es irrelevante, solo se subsume en usurpación

03. PREGUNTA: ¿Conforme a la regulación actual del delito de usurpación por despojo, existe algún vacío normativo respecto a los límites de la violencia empleada en la citada modalidad?

a) Sí b) No c) La norma es clara d) Debería establecerse los límites de la violencia.

04. PREGUNTA: ¿De acuerdo a su experiencia, como ha calificado los hechos en el que se emplea violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal con el delito de daños C) Concurso real con otros delitos d) Usurpación y daños.

05. PREGUNTA: ¿Cuál de los siguientes criterios tomaría en cuenta para la concurrencia de un concurso ideal entre los delitos de usurpación por despojo mediante violencia sobre las cosas y daños?

a) El momento en que se produce la conducta delictiva; b) La extralimitación de la violencia suficiente, para lograr el despojo; c) Finalidad de la conducta desplegada por el agente; d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital; e) Todas, f) Ninguna.

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

FICHA DE RECOLECCION DE DATOS.

<table>
<tr><td colspan="4">LA USURPACIÓN MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DAÑOS, GARANTIZA MAYOR PENA Y REPARACIÓN CIVIL EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE 2019”</td></tr>
<tr><td>Autor:</td><td colspan="3">Manuel Américo Llamo Cervera</td></tr>
<tr><td>Institución</td><td colspan="3">Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque.</td></tr>
<tr><td>Lugar:</td><td colspan="3">Calle Manuel M. Izaga N° 115 - Chiclayo</td></tr>
<tr><td>Proceso:</td><td colspan="3">Recabar información relevante de Disposiciones y Requerimientos Fiscales</td></tr>
<tr><td>Periodo:</td><td colspan="3">Diciembre de 2020 a noviembre de 2021</td></tr>
<tr><td>N° CASO</td><td>MUESTRA</td><td>CLASE</td><td>CALIFICACION</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>

Hechos:
Observaciones / Análisis

Fuente: Creación Propia

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO**, Docente1/Asesora de tesis2/Revisor del trabajo de investigación3, del (los) estudiante(s),

- Manuel Americo Llamo Cervera

Titulada: **"La usurpación mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños, garantiza mayor pena y reparación civil en el distrito fiscal de Lambayeque 2019"**

LAMBAYEQUE 2022, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de **15%** verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 16 de junio del 2022.

Mg. Mary Isabel Colina Moreno
D.N.I 40997649
Asesora

Se adjunta:

- Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)
- Recibo digital.

LA USURPACION MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DAÑOS, GARANTIZA MAYOR PENA Y REPARACION CIVIL EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE 2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	15%	0%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	11%
2	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
4	docplayer.es Fuente de Internet	<1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
6	vsip.info Fuente de Internet	<1%
7	1library.co Fuente de Internet	<1%
	lpderecho.pe	

Mg. Mary Isabel Colina Moreno
D.N.I 40997649
Asesora

8	Fuente de Internet	<1 %
9	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
10	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
11	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
13	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	<1 %
17	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	files.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %

Mg. Mary Isabel Colina Moreno
D.N.I 40997649
Asesora

20	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
23	Wolfgang Faber, Brigitta Lurger. "Chapter 4: Acquisition of ownership by continuous possession", Walter de Gruyter GmbH, 2011 Publicación	<1 %

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 15 words
Excluir bibliografía	Activo		

Mg. Mary Isabel Colina Moreno
D.N.I 40997649
Asesora

turnitin

Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Manuel Américo Llamo Cervera
Título del ejercicio:	TESIS MAESTRIA 2021
Título de la entrega:	LA USURPACION MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS E...
Nombre del archivo:	INFORME_FINAL_DE_TESIS_DE_POSGRADO_-ACTUALIZADO.do...
Tamaño del archivo:	428.73K
Total páginas:	114
Total de palabras:	30,013
Total de caracteres:	155,434
Fecha de entrega:	16-dic.-2021 02:21p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	1732224275

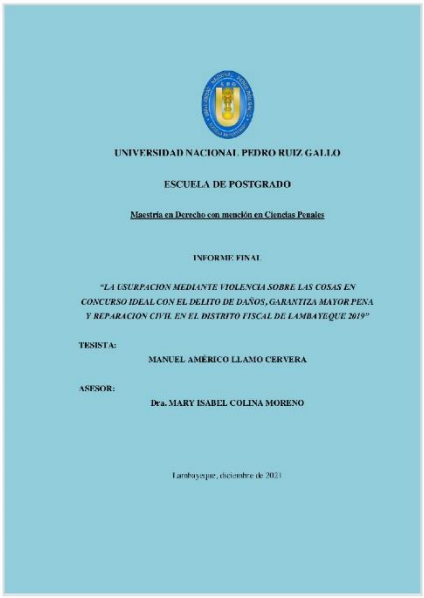

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO

Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

INFORME FINAL

"LA USURPACION MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DAÑOS, GARANTIZA MAYOR PENA Y REPARACION CIVIL EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE 2019"

TESISTA:
MANUEL AMÉRICO LLAMO CERVERA

ASESOR:
Dra. MARY ISABEL COLINA MORENO

Lambayeque, diciembre de 2021

Derechos de autor 2021 Turnitin. Todos los derechos reservados.

Mg. Mary Isabel Colina Moreno
D.N.I 40997649
Asesora